

-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.-
- SALA LABORAL-

Expediente No 31 2021 00211 01
Demandante: Édgar Cáceres Rodríguez
Demandado: COLPENSIONES y otro.

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

La abogada de la parte demandada Porvenir S.A, allegando poder para el efecto, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022), dado su resultado adverso.

Auto

Previo a resolver, por ser procedente y ajustarse a lo dispuesto en el artículo 75 del CGP, se reconocerá a la abogada Paula Huertas Borda identificada con la cédula de ciudadanía No 1.020.833.703, portadora de la T.P No 369744 del C.S.J., miembro adscrito a la firma de abogados Godoy Córdoba Abogados S.A.S, conforme se acredita con el Certificado de Existencia y Representación Legal que se aporta (fl.24-Pg. 9 de 16 del documento), como apoderada de la sociedad demandada Porvenir S.A

Notifíquese.

Ahora, efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las

pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

En el presente caso, el fallo de segunda instancia revocó la decisión de primer grado y declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional del demandante, ordenando, en consecuencia, adelantar los trámites indicados.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en la alzada, de ellas, declarada la ineficacia del traslado del régimen pensional, ordenó a Porvenir S.A el traslado a Colpensiones, de todos los valores descontados por concepto de gastos de administración, primas de seguros previsionales, el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

“...En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habérsele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia..."

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, no resulta procedente el recurso de casación interpuesto por la AFP PORVENIR S.A, en consecuencia se negará.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: *No **conceder** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la demandada.*

SEGUNDO: *En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.*

Notifíquese y Cúmplase,

MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

Alberson

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

CONFLICTO DE COMPETENCIA NEGATIVO SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES Y EL JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la ponencia presentada por el suscrito no contiene una decisión mayoritaria, toda vez que no fue aceptada por lo demás integrantes de la Sala de Decisión, en este momento procesal se ordena pasar el expediente al H. Magistrado **Dr. José William González Zuluaga**, para los fines de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and flourishes, is written over the printed name.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ORLANDO DIAZ
GARZON CONTRA COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A. (RAD. 04 2021 00347
01)**

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el grado jurisdiccional de Consulta en favor de COLPENSIONES

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia por escrito.

Expediente N°: 04 2021 00347 01

Demandante: ORLANDO DIAZ GARZON

Demandada: COLPENSIONES y otro

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JHON JAIRO
ESPARRAGOZA MIRANDA CONTRA DRUMMOND LTDA COLOMBIA (RAD. 22
2019 00062 01)**

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por el demandante JHON JAIRO
ESPARRAGOZA MIRANDA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley
2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado
a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una,
iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no
recurrente(s).

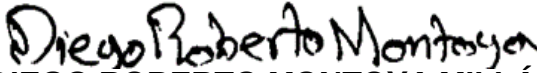
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 22 2019 00062 01

Demandante: JHON JAIRO ESPARRAGOZA MIRANDA

Demandada: DRUMMOND LTDA COLOMBIA

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley
2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.**


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR EDNA RUTH RICO
MORENO CONTRA COLPENSIONES (RAD. 29 2017 00028 01)**

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandada COLPENSIONES y el grado **jurisdiccional de Consulta** en su favor.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 29 2017 00028 01

Demandante: EDNA RUTH RICO MORENO

Demandada: COLPENSIONES

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR CARLOS ALBEIRO LOPEZ GUZMAN CONTRA UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA (RAD. 32 2021 00435 01)

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandada UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 32 2021 00435 01

Demandante: CARLOS ALBEIRO LOPEZ GUZMAN

Demandada: UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ANDRÉS CASTILLA
JIMÉNEZ CONTRA COLPENSIONES (RAD. 36 2019 00280 01)**

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por el demandante ANDRÉS CASTILLA JIMÉNEZ.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

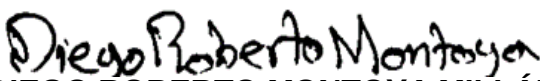
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 36 2019 00280 01

Demandante: ANDRÉS CASTILLA JIMÉNEZ

Demandada: COLPENSIONES

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MANUEL FERNANDO
BETANCOURT RUIZ CONTRA IGLESIA CENTRAL DENOMINACIÓN “CENTRO
MISIONERO BETHESDA” (RAD. 38 2020 00209 01)**

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por el demandado **IGLESIA CENTRAL DENOMINACIÓN “CENTRO MISIONERO BETHESDA”**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N°: 38 2020 00209 01

Demandante: MANUEL FERNANDO BETANCOURT RUIZ

Demandada: IGLESIA CENTRAL “CENTRO MISIONERO BETHESDA”

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR CAMILO CRUZ GALINDO
CONTRA COLPENSIONES Y PORVENIR S.A. (RAD. 38 2021 00328 01)**

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por las demandadas PORVENIR S.A., COLPENSIONES y el grado **jurisdiccional de Consulta** en su favor

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 38 2021 00328 01

Demandante: CAMILO CRUZ GALINDO

Demandada: COLPENSIONES y otro

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MARTINEZ BUITRAGO
JOSE NOE Y OTROS CONTRA MENZIES AVIATION COLOMBIA S.A.S (RAD. 38
2021 00493 01)**

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte DEMANDANTE

De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

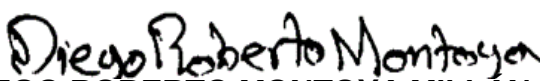
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N°: 38 2021 00493 01

Demandante: JOSE NOE MARTINEZ BUITRAGO y otros

Demandada: MENZIES AVIATION COLOMBIA S.A.S

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 16 2019 00031 01
RI: S-3473-22
De: PEDRO JOSÉ CEBALLOS TORDECILLA.
Contra: UGPP.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 20 de enero de 2023, advierte este Despacho, que el Doctor **SANTIAGO MARTÍNEZ DEVIA**, apoderado de la demandada, **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, el día 19 de enero de 2023, presentó memorial mediante el cual renuncia al poder que le fue conferido como apoderado de la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, tal como se evidencia a folios 9 y 10 del cuaderno del Tribunal, razón por la cual se dispone:

Acéptese la renuncia presentada por el Doctor **SANTIAGO MARTÍNEZ DEVIA**, identificado con C.C. 80.240.657 y T.P. 131.064 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**.

En consecuencia, en los términos del Artículo 76 del C.G.P., por Secretaría, **COMUNÍQUESE** a la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, la renuncia de su apoderado.

Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

RAD: 023 2022 00040 01
Ordinario
RI: S-3470-22 j.b
DE: HUGO HERNÁN CALVACHE GUERRERO.
VS: UGPP.

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 23 2022 00040 01
RI: S-3470-22
De: HUGO HERNÁN CALVACHE GUERRERO.
Contra: UGPP.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 20 de enero de 2023, advierte este Despacho, que el Doctor **SANTIAGO MARTÍNEZ DEVIA**, apoderado de la demandada, **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, el día 19 de enero de 2023, presentó memorial mediante el cual renuncia al poder que le fue conferido como apoderado de la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, tal como se evidencia a folios 9 y 10 del cuaderno del Tribunal, razón por la cual se dispone:

Acéptese la renuncia presentada por el Doctor **SANTIAGO MARTÍNEZ DEVIA**, identificado con C.C. 80.240.657 y T.P. 131.064 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**.

En consecuencia, en los términos del Artículo 76 del C.G.P., por Secretaría, **COMUNÍQUESE** a la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, la renuncia de su apoderado.

Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 08 2020 00363 01
RI: S-3454-22
De: JOSÉ MARTIN BADILLO ORTEGA.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 21 de octubre de 2022, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **28 DE FEBRERO DEL AÑO 2023**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 25 2018 00003 01
Rl: S-3448-22
De: MARISOL SUSPES ROJAS Y OTRO.
Contra: AFP PORVENIR S.A.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 25 de noviembre de 2022, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **28 DE FEBRERO DEL AÑO 2023**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

000000

Rad: Ordinario 23 2022 00030 01
RI: S-3447-22
De: LUCIA CATALINA TATIANA CORTES DÍAZ.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 14 de octubre de 2022, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **28 DE FEBRERO DEL AÑO 2023**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 23 2021 00468 01
RI: S-3446-22
De: MIGUEL GONZÁLEZ BUENHOMBRE.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 14 de octubre de 2022, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **28 DE FEBRERO DEL AÑO 2023**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

23 JUN 23 AM 8:23
Luis Vega

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

000000

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 10 2019 00099 01
RI: S-3445-22
De: CRISTÓBAL PABLO FERNANDO CÓRDOBA
RODRÍGUEZ.
Contra: GASEOSAS LUX S.A.S.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 11 de noviembre de 2022, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **28 DE FEBRERO DEL AÑO 2023**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 33 2017 00786 01
Rl: S-3441-22
De: URIEL MONTAÑA CHINCHILLA.
Contra: WEATHERFORD COLOMBIA LIMITED Y OTRO.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 11 de noviembre de 2022, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **28 DE FEBRERO DEL AÑO 2023**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 41 2021 00247 01
RI: S-3438-22
De: MARTHA ELSY ZUA DELGADO.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 07 de octubre de 2022, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **28 DE FEBRERO DEL AÑO 2023**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 17 2020 00247 01

RI: S-3437-22

De: RAFAEL CONTRERAS.

Contra: AFP PORVENIR S.A.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 07 de octubre de 2022, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **28 DE FEBRERO DEL AÑO 2023**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 34 2019 00083 01

RI: S-3434-22

De: MIGUEL JOSÉ PÉREZ GONZALEZ Y OTROS.

Contra: UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 07 de octubre de 2022, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **28 DE FEBRERO DEL AÑO 2023**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 26 2017 00458 01
RI: S-3432-22
De: SANTANDER ALBERTO OSORIO CHARRIS.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 09 de diciembre de 2022, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **28 DE FEBRERO DEL AÑO 2023**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 31 2021 00584 01
RI: S-3429-22
De: MARÍA VICTORIA PARRA ARDILA.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 30 de septiembre de 2022, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **28 DE FEBRERO DEL AÑO 2023**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 36 2020 00422 01
RI: S-3428-22
De: JOSÉ GUSTAVO MARÍN MARÍN.
Contra: UGPP.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 30 de septiembre de 2022, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **28 DE FEBRERO DEL AÑO 2023**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

23 JUN 23 AM 8:26
[Signature]

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

000000

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 38 2020 00106 01
RI: S-3427-22
De: TERESA LANCHEROS GUZMAN.
Contra: NUEVA EPS Y OTRO.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 13 de enero de 2023, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **28 DE FEBRERO DEL AÑO 2023**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Signature]

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial

23 JAN 23 AM 8:28



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

000000

Rad: Ordinario 27 2019 00688 01
RI: S-3426-22
De: YESID DONALD HUERTAS.
Contra: RODICADENAS LTDA.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 11 de noviembre de 2022, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **28 DE FEBRERO DEL AÑO 2023**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 04 2017 00781 01
RI: S-3424-22
De: ELIZABETH RODRÍGUEZ DE CARDONA.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 25 de noviembre de 2022, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **28 DE FEBRERO DEL AÑO 2023**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 24 2021 00449 01
RI: S-3423-22
De: OLGA VIANESA GUERRERO VARONA.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 22 de septiembre de 2022, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **28 DE FEBRERO DEL AÑO 2023**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 10 2019 00591 01
RI: S-3443-22
De: TERESITA DE JESÚS MEZA CABALLERO.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 09 de diciembre de 2022, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **28 DE FEBRERO DEL AÑO 2023**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 04 2019 00113 02
RI: S-3451-22
DE: CARLOS HERNANDO RODRÍGUEZ VALERO.
Contra: BGH TECH PARTNER S.A

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 25 de noviembre de 2022, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **28 DE FEBRERO DEL AÑO 2023**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 08 2019 00830 01
RI: S-3450-22
DE: JORGE ALIRIO LEMUS RODRÍGUEZ.
Contra: ASESORES COLOMBIANOS DE CELADURÍA – ACOCEL LTDA.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 25 de noviembre de 2022, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **28 DE FEBRERO DEL AÑO 2023**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 34 2019 00230 01
RI: S-3449-22
De: LUIS ANTONIO RIVERA VÁSQUEZ.
Contra: TRANSPORTES CARROS DEL SUR S.A. - TRANSCARD S.A Y OTRO.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 25 de noviembre de 2022, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **28 DE FEBRERO DEL AÑO 2023**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

23 Jan 23 AM 8:28
[Signature]

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

030000

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 32 2020 00434 01
Rl: S-3422-22
De: NATALIA MORA AGUIRRE.
Contra: FROG DESING S.A.S

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 22 de septiembre de 2022, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **28 DE FEBRERO DEL AÑO 2023**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Signature]

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 01 2019 00731 01

RI: S-3420-22

De: CAMILO ERNESTO QUINTERO ULLOA.

Contra: AMERICAS BUSINESS PROCESS SERVICES S.A

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 14 de octubre de 2022, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **28 DE FEBRERO DEL AÑO 2023**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

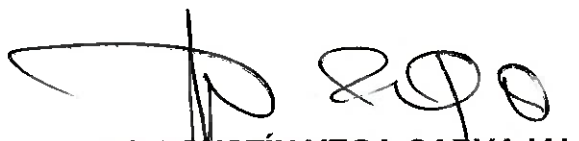
Rad: Ordinario 25 2019 00686 01
RI: S-3419-22
De: MARÍA DOLORES POSADA DE GARCÍA.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 28 de octubre de 2022, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **28 DE FEBRERO DEL AÑO 2023**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 25 2018 00348 01
RI: S-3418-22
De: GERMAN CARRILLO BRAVO.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 21 de octubre de 2022, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **28 DE FEBRERO DEL AÑO 2023**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 10 2018 00088 01
RI: S-3368-22
De: NOHORA MARTÍNEZ DE LA PUENTE.
Contra: AFP COLFONDOS S.A Y OTROS.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 09 de diciembre de 2022, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **28 DE FEBRERO DEL AÑO 2023**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 11 2019 00218 01
RI: S-3264-22
De: JOSÉ IGNACIO BURBANO MUÑOZ.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 25 de noviembre de 2022, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **28 DE FEBRERO DEL AÑO 2023**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 35 2019 00410 01
RI: S-3245-22
De: JOSÉ ROBINSON MOLINA VERA.
Contra: SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. – VIDALFA S.A Y OTROS.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 09 de diciembre de 2022, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **28 DE FEBRERO DEL AÑO 2023**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 11 2019 00655 01
RI: S-3207-22
De: ANA MILENA POLANCO ORTIZ.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 25 de noviembre de 2022, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **28 DE FEBRERO DEL AÑO 2023**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 02 2019 00570 01
RI: S-3088-21
De: DIANA GISELA CUEVAS.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 09 de diciembre de 2022, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **28 DE FEBRERO DEL AÑO 2023**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 02 2020 00023 01
RI: S-3060-21
De: BETZABE DUCON CORREA.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 09 de diciembre de 2022, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **28 DE FEBRERO DEL AÑO 2023**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 13 de diciembre de 2022

MAGISTRADO DR. **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

RDO: No.110013105015201300887. Me permito pasar a su despacho, el expediente, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde CASÓ el recurso presentado contra la sentencia proferida por esta Sala de fecha 18/05/2018, sin costas.

ACENELIA ALVARADO ARENAS

ESCRIBIENTE



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 13 de diciembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

MAGISTRADO

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 13 de diciembre de 2022

MAGISTRADO DR. **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

RDO: No.110013105024201700282. Me permito pasar a su despacho, el expediente, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde se aceptó el DESISTIMIENTO al recurso presentado contra la sentencia proferida por esta Sala de fecha 12/10/2021, sin costas.

ACENELIA ALVARADO ARENAS

ESCRIBIENTE



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 13 de diciembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

MAGISTRADO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN AUTO
Radicación No.	110013105030201900500-02
Demandante:	LUIS MIGUEL CASTELLON ARMENIA
Demandado:	COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, D.C., a los veintitrés (23) del mes de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandada Porvenir S.A., en contra de la providencia del 23 de noviembre de 2022, emitida por el Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

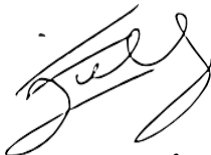
Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 24 DE ENERO DE 2023 Por ESTADO N.º 010 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN AUTO
Radicación No.	110013105030201900762-02
Demandante:	RODRIGO ANTONIO MARTINEZ SUAREZ
Demandado:	COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, D.C., a los veintitrés (23) del mes de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandada Porvenir S.A., en contra de la providencia del 23 de noviembre de 2022, emitida por el Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

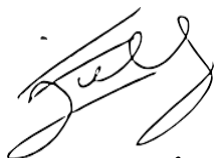
Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 24 DE ENERO DE 2023 Por ESTADO N.º 010 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:
Clase de Proceso

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
EJECUTIVO LABORAL – APELACIÓN
AUTO

Radicación No.

110013105001202200236-01

Demandante:

JAIRO CABEZAS ARTEAGA

Demandado:

CLEMENCIA TORRES MARTINEZ

Bogotá, D.C., a los veintitrés (23) del mes de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante en contra de la providencia del 27 de septiembre de 2022, emitida por el Juzgado 01 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

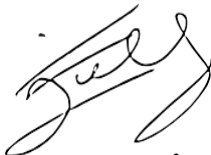
Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 24 DE ENERO DE 2023 Por ESTADO N.º 010 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105038202100143-01
Demandante:	CAMILO HERNANDO BOHORQUEZ AGUDELO Y TROS
Demandado:	INVERMEX SAS

Bogotá, D.C., a los veintitrés (23) del mes de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia del 29 de noviembre de 2022, emitida por el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

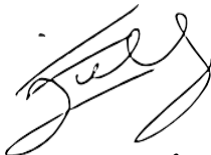
Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 24 DE ENERO DE 2023 Por ESTADO N.º 010 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105039201900842-01
Demandante:	YON JAIRÓ BENAVIDES LEGUIZAMON
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá, D.C., a los veintitrés (23) del mes de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia del 22 de noviembre de 2022, emitida por el Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

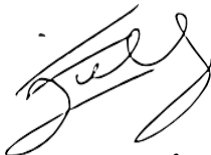
Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 24 DE ENERO DE 2023 Por ESTADO N.º 010 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105015202100442-01
Demandante:	JORGE HUMBERTO CUESTAS BENAVIDES
Demandado:	BAVARIA S.A.

Bogotá, D.C., a los veintitrés (23) del mes de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia del 09 de noviembre de 2022, emitida por el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

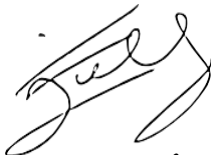
Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 24 DE ENERO DE 2023 Por ESTADO N.º 010 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:
Clase de Proceso

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN
SENTENCIA

Radicación No.

110013105017202100217-01

Demandante:

CLAUDIA PATRICIA SALAMANCA PEÑA

Demandado:

COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, D.C., a los veintitrés (23) del mes de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandada Colpensiones, en contra de la sentencia del 25 de noviembre de 2022, emitida por el Juzgado 17 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

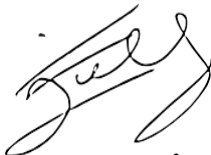
Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 24 DE ENERO DE 2023 Por ESTADO N.º 010 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105020202100558-01
Demandante:	VICTOR MANUEL MAYORGA PIRE Y OTRA
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá, D.C., a los veintitrés (23) del mes de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados de las partes, en contra de la sentencia del 28 de noviembre de 2022, emitida por el Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

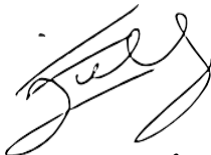
Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 24 DE ENERO DE 2023 Por ESTADO N.º 010 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:
Clase de Proceso

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN
SENTENCIA

Radicación No.

110013105019202100230-01

Demandante:

ARQUIMEDES GAMEZ OLIVEROS

Demandado:

COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, D.C., a los veintitrés (23) del mes de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados de las partes demandadas Porvenir y Colpensiones, en contra de la sentencia del 02 de noviembre de 2022, emitida por el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

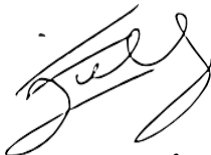
Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 24 DE ENERO DE 2023 Por ESTADO N.º 010 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:
Clase de Proceso

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN
SENTENCIA

Radicación No.

110013105030202100108-01

Demandante:

ADRIANA MARIA CANTILLO BARRETO

Demandado:

COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA
AURORA S.A.

Bogotá, D.C., a los veintitrés (23) del mes de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia del 30 de noviembre de 2022, emitida por el Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

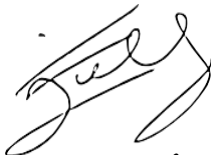
Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 24 DE ENERO DE 2023 Por ESTADO N.º 010 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:
Clase de Proceso

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
ORDINARIO LABORAL – CONSULTA
SENTENCIA

Radicación No.

110013105033201400339-01

Demandante:

LUIS EDUARDO POVEDA SILVA

Demandado:

JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION
DE INVALIDEZ Y OTROS

Bogotá, D.C., a los veintitrés (23) del mes de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia del 30 de noviembre de 2022, emitida por el Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

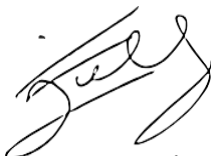
Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de alegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 24 DE ENERO DE 2023 Por ESTADO N.º 010 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:
Clase de Proceso

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN
SENTENCIA

Radicación No.

110013105033202100420-01

Demandante:

SAULO MANUEL RODRIGUEZ FLOREZ

Demandado:

COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, D.C., a los veintitrés (23) del mes de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados de las partes demandadas Colpensiones y Colfondos, en contra de la sentencia del 26 de octubre de 2022, emitida por el Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

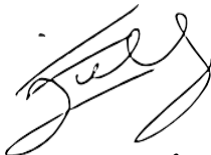
Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 24 DE ENERO DE 2023 Por ESTADO N.º 010 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:
Clase de Proceso

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN
SENTENCIA

Radicación No.

110013105005202100247-01

Demandante:

ORLANDO MORENO ZAPATA

Demandado:

LUIS CARLOS OVALLE PEÑA

Bogotá, D.C., a los veintitrés (23) del mes de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia del 07 de julio de 2022, emitida por el Juzgado 05 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

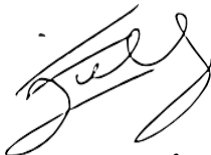
Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 24 DE ENERO DE 2023 Por ESTADO N.º 010 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:
Clase de Proceso

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN
SENTENCIA

Radicación No.

110013105007202000362-01

Demandante:

GERMAN BOCANEGRA JARAMILLO

Demandado:

COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, D.C., a los veintitrés (23) del mes de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados de las partes demandadas Colpensiones y Colfondos, en contra de la sentencia del 08 de junio de 2022, emitida por el Juzgado 07 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

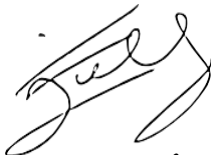
Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 24 DE ENERO DE 2023 Por ESTADO N.º 010 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:
Clase de Proceso

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN
SENTENCIA

Radicación No.

110013105009202000368-01

Demandante:

MARTHA ELENA PERDOMO TRUJILLO

Demandado:

COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, D.C., a los veintitrés (23) del mes de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados de las partes demandadas Skandia y Colpensiones, en contra de la sentencia del 16 de septiembre de 2022, emitida por el Juzgado 09 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

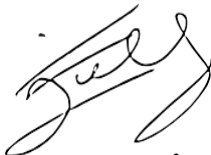
Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 24 DE ENERO DE 2023 Por ESTADO N.º 010 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105009201800283-02
Demandante:	MARTHA CONSUELO CARREÑO AVELLANEDA
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENIONES

Bogotá, D.C., a los veintitrés (23) del mes de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia del 03 de noviembre de 2022, emitida por el Juzgado 09 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

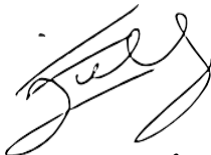
Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 24 DE ENERO DE 2023 Por ESTADO N.º 010 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – CONSULTA SENTENCIA
Radicación No.	110013105029202100483-01
Demandante:	ELODIA MARIA LOZANO
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá, D.C., a los veintitrés (23) del mes de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia del 09 de noviembre de 2022, emitida por el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

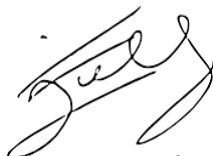
Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de alegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 24 DE ENERO DE 2023 Por ESTADO N.º 010 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACION SENTENCIA
Radicación No.	110013105029202100512-01
Demandante:	MARIA FLOR CASTIBLANCO BUITRAGO
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá, D.C., a los veintitrés (23) del mes de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia del 01 de diciembre de 2022, emitida por el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

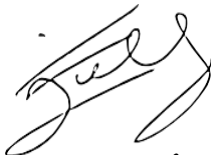
Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 24 DE ENERO DE 2023 Por ESTADO N.º 010 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACION SENTENCIA
Radicación No.	110013105029202100192-01
Demandante:	NIDIA ALEXANDRA GOMEZ CASTAÑEDA
Demandado:	COLFONDOS Y OTRO

Bogotá, D.C., a los veintitrés (23) del mes de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante y por apoderado de Foncep, en contra de la sentencia del 01 de diciembre de 2022, emitida por el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

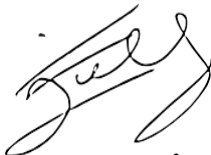
Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 24 DE ENERO DE 2023 Por ESTADO N.º 010 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:
Clase de Proceso

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
ORDINARIO LABORAL – APELACION
SENTENCIA

Radicación No.

110013105035201900383-02

Demandante:

OSCAR SANTIAGO VELOZA NIETO

Demandado:

ADISPETROL SA

Bogotá, D.C., a los veintitrés (23) del mes de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia del 14 de septiembre de 2022, emitida por el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

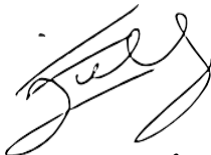
Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 24 DE ENERO DE 2023 Por ESTADO N.º 010 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACION SENTENCIA
Radicación No.	110013105023202100565-01
Demandante:	ANDRES FERNANDO BARRERA GUERRERO
Demandado:	TLC COLOMBIA SAS

Bogotá, D.C., a los veintitrés (23) del mes de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia del 23 de noviembre de 2022, emitida por el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

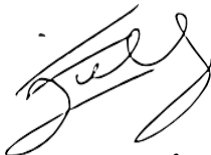
Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 24 DE ENERO DE 2023 Por ESTADO N.º 010 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:
Clase de Proceso

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN
AUTO

Radicación No.

110013105034202100370-01

Demandante:

SONIA ESTHER TORRES GARZON

Demandado:

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá, D.C., a los veintitrés (23) del mes de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandada, en contra de la providencia del 24 de noviembre de 2022, emitida por el Juzgado 34 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

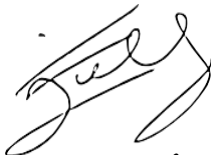
Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 24 DE ENERO DE 2023 Por ESTADO N.º 010 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:
Clase de Proceso

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN
AUTO

Radicación No.

110013105033201700726-02

Demandante:

LIDIA EDIHT MUÑOZ NEMOCON

Demandado:

COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, D.C., a los veintitrés (23) del mes de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandada Porvenir S.A., en contra de la providencia del 16 de febrero de 2022, emitida por el Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

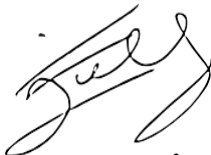
Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 24 DE ENERO DE 2023 Por ESTADO N.º 010 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:
Clase de Proceso

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
EJECUTIVO LABORAL – APELACIÓN
AUTO

Radicación No.

110013105037201700640-01

Demandante:

GUIDO ROBERTO DE SANTIS RUFINI

Demandado:

INSTRUMENTOS ELECTRONICOS
LTDA - INSTELEC LTDA

Bogotá, D.C., a los veintitrés (23) del mes de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante en contra de la providencia del 22 de abril de 2022, emitida por el Juzgado 37 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

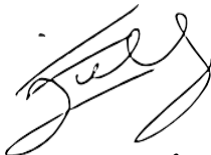
Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 24 DE ENERO DE 2023 Por ESTADO N.º 010 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:
Clase de Proceso

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN
AUTO

Radicación No.

110013105031202200271-0

Demandante:

ADRIANA MESA QUINTERO

Demandado:

GRUPO ENERGIA BOGOTA SA ESP Y
OTRO

Bogotá, D.C., a los veintitrés (23) del mes de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante, en contra de la providencia del 22 de noviembre de 2022, emitida por el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

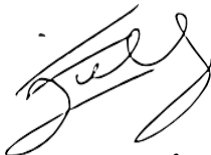
Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 24 DE ENERO DE 2023 Por ESTADO N.º 010 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	EJECUTIVO LABORAL – APELACIÓN AUTO
Radicación No.	110013105016201700405-02
Demandante:	JOSE VICENTE TORRES TORRES
Demandado:	EXPRESO DEL SOL SAS Y OTRO

Bogotá, D.C., a los veintitrés (23) del mes de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandada Expreso del Sol SAS, en contra de la providencia del 09 de febrero de 2018, emitida por el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

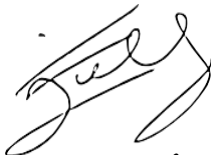
Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 24 DE ENERO DE 2023 Por ESTADO N.º 010 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente

Expediente: 110013105006201300655 03

**RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO QUE RECHAZA
DE PLANO EL RECURSO DE APELACIÓN POR EXTEMPORÁNEO**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado de la parte demandada Protección S.A. en escrito visible a folios 323 y ss, interpuso recurso de reposición en contra de la providencia de fecha 31 de marzo de 2022, en el cual se rechazó de plano por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra el auto que aprueba la liquidación de costas.

Se fundamenta el recurso, en qué, *“omite el Despacho, el hecho de que el día 4 de diciembre de 2019, primer día hábil para interponer el correspondiente recurso, hubo paro nacional, habiéndose cerrado el Edificio Nemqueteba, sin que el mencionado día hubiesen corrido términos. En consecuencia, el primer día para interponer el recurso lo fue el 5 de diciembre de 2019, venciendo el término de 5 días para interponer este, el miércoles 11 de diciembre de 2019”*.

SE CONSIDERA:

Sea lo primero, al precisar que el recurso de reposición es procedente al tenor de lo consagrado en los arts. 63 del C.P.T. y 318 del C.G.P., disposiciones aplicables y que determinan:

*“art. 63. Procedencia del recurso de reposición. **El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual el juez decretará un receso de media hora**”*. (Negrilla fuera de texto)

El art. 318 citado, determina:

*“PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador** no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Precisado lo anterior, se verifica que esta corporación mediante providencia del 6 de junio de 2022, dispuso requerir al Juzgado Sexto (6) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., con el fin de que informara sobre la suspensión de términos alegada por el apoderado de Protección S.A., en tanto el juzgado de conocimiento no dejó constancia secretarial indicando dicha situación, a lo que, una vez contestado el mismo, se informó que en efecto el día miércoles 4 de diciembre de 2019 no corrieron términos judiciales debido a la situación de orden público en la ciudad de Bogotá.

Así las cosas, se aprecia un error del Juzgado Sexto (6) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., quien se encontraba en el deber de dejar constancia de que el 4 de diciembre de 2019 los términos se

encontraban suspendidos, propiciando así, el rechazo del recurso de apelación por extemporáneo de manera errónea.

Por lo anteriormente expuesto, no hay duda alguna de que le asiste razón al apoderado recurrente, por lo que se procederá a dejar sin valor y efecto el auto mediante el cual se rechazó de plano el recurso de apelación, y se dejaron sin efecto los autos del 13 de febrero de 2020 y 1 de marzo de 2022.

Por último, y teniendo en cuenta que mediante proveído del 1 de marzo de 2022 se corrió traslado para alegar de conclusión, y que una vez vencido el término se allegó informe por parte de la secretaria de esta corporación, se fijará fecha para proferir decisión el día **veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial Bogotá, D.C., Sala Segunda Laboral.

R E S U E L V E :

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO la providencia del 31 de marzo de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se fija el día veintiocho (28) de febrero de 2023, para proferir decisión de segunda instancia, frente a la providencia atacada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 24 DE ENERO DE 2023
Por ESTADO N° <u>10</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO LABORAL DE JOSÉ MIGUEL QUIÑONES VILLABONA CONTRA
MIIPS SANTANDER.**

RAD: 2021-00178-01 (Juzgado 03)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto respecto del **auto** que rechazó la demanda, proferido en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*”, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) para alegar por escrito.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

La providencia de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **estados**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), ESTADOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO LABORAL DE CARLOS DAVID TORRES GUERRERO CONTRA BOG
HOTEL OPERADOR SAS.**

RAD: 2021-00130-01 (Juzgado 12)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO LABORAL DE MARIO HERNANDO ROJAS LOZANO CONTRA BOG
SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 SA.**

RAD: 2019-00621-01 (Juzgado 15)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE EPS SANITAS S.A. CONTRA ADRES Y OTROS.

RAD: 2019-00224-01 (Juzgado 21)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto respecto del **auto** que negó el llamamiento en garantía, proferido en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*”, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) para alegar por escrito.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

La providencia de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **estados**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), ESTADOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO LABORAL DE ENRIQUE EMIRO GUTIERREZ MONTENEGRO
CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.**

RAD: 2020-00466-01 (Juzgado 22)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación, y el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*”, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO LABORAL DE NANCY GUTIERREZ CRUZ CONTRA
COLPENSIONES Y OTROS.**

RAD: 2021-00430-01 (Juzgado 29)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación, y el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO LABORAL DE PATRICIA CECILIA PRADA BRETON CONTRA
COLPENSIONES Y OTROS.**

RAD: 2019-00771-01 (Juzgado 32)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación, y el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO LABORAL DE CLARA ESPERANZA ALARCON ROJAS CONTRA
SERVILIMPIEZA S.A.**

RAD: 2020-00345-01 (Juzgado 38)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

Bogotá, D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A.**¹, contra la sentencia proferida el 31 de agosto de 2022 y notificada por edicto de fecha quince (15) de septiembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **CLAUDIA ELENA CATAÑO MARTINEZ** en contra de la recurrente y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el cinco (05) de octubre de 2022.

susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120'000.000,00.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *«interés jurídico para recurrir»*, que de forma clara la Sala Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada², definiéndose para el demandante en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente caso, la sentencia proferida por el *a quo* declaró la afiliación o traslado efectuada por la demandante del régimen de prima media al régimen de ahorro individual el día 29 de julio del año 2002, a través de la Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y como consecuencia de lo anterior, ordenar a esta última traslade los recursos o sumas que obran en la cuenta de ahorros de la actora correspondiente a aportes y rendimientos a Colpensiones, y a esta a que reciba los mencionados recursos, reactive la afiliación de la demandante en el régimen de prima media y

² Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *«el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n° 730114 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o in conformidad del interesado respecto del fallo de primer grado»* CSJ AL1514-2016. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

los acredite como semanas efectivamente cotizadas, como si nunca se hubiera trasladado, dada la consecuencia natural de esta ineficacia.

En esta instancia fue modificado el ordinal 1º de la sentencia proferida por el *a quo*, para en su lugar, condenar a la AFP Porvenir S.A. a trasladar a Colpensiones debidamente actualizado el capital acumulado en la cuenta de ahorro individual de la demandante, junto con los rendimientos, los bonos pensionales así como los porcentajes destinados a conformar el Fondo de Garantía de Pensión Mínima a que haya lugar; los gastos de administración, comisiones, y los valores utilizados en seguros previsionales con cargo a sus propias utilidades. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

Pues bien, respecto al recurso de casación interpuesto en un caso similar la Sala de Casación Laboral³ precisó que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación por lo siguiente:

En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual. Pues bien, la Sala en un

³ CSJ AL1223-2020. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su

gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia.

Por el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

A folios 43 a 76 milita escritura pública otorgada a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., donde se confiere poder amplio y suficiente a la sociedad Godoy Córdoba Abogados S.A.S., sociedad que autorizó a la doctora Nedy Johana Dallos Pico como abogada inscrita en el certificado de existencia y representación visible a folio 77 a 93 para que actúe como apoderada de la sociedad recurrente, por lo que habrá de reconocérsele personería a dicha profesional del derecho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandada **SOCIEDAD**

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. a la abogada **NEDY JOHANA DALLOS PICO**, identificada con cédula de ciudadanía n.º1.019.135.990 portadora de la T.P. n.º373.640 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y fines del poder conferido obrante a folio 13 y subsiguientes del plenario.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.**

TERCERO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

MAGISTRADA DRA. **CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la apoderada de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS –PORVENIR S.A.**, allegó vía correo electrónico memorial fechado el cinco (05) de octubre de 2022, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 31 de agosto de 2022 y notificada por edicto de fecha quince (15) de septiembre de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor



Me permito pasar a su despacho el expediente No. 035-2017-00721-01, informando que el apoderado de la parte demandada dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido por esta Corporación el treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022). Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

CLAUDIA ROCÍO IVONE PARDO VALENCIA
Escribiente Nominado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SALA LABORAL -

Magistrada Ponente: DRA. CARMEN CECILIA CORTES SÁNCHEZ

Bogotá, D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado de la parte demandada, interpusieron dentro del término legalmente establecido, recurso extraordinario de casación contra la sentencia de fallo celebrada en esta instancia el día treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), notificada por edicto el 13 de julio de 2022, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, *"Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente"*, que a la fecha del fallo de segunda instancia (30 de junio de 2022), asciende a la suma de \$120.000.000.00, toda vez que, el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad corresponde a \$1.000.0000.00.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Así, el interés jurídico de la parte pasiva para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en el fallo de segunda instancia luego de confirmar la decisión proferida por el *A-quo*.

Dentro de las que se encuentran el pago de auxilio de transporte, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, indemnización moratoria y el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social por el concepto de pensiones, a favor de cada uno de los demandantes.

Una vez revisado el presente proceso por esta Sala de Decisión, fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el Acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo respectivo.

JOSÉ DEL CARMEN QUINTERO LEÓN	\$ 141.396.367,00
HERNANDO QUINTERO LEÓN	\$ 168.869.466,00
MIGUEL ÁNGEL GERENA SANTANA	\$ 102.091.523,00
GUSTAVO QUINTERO LEÓN	\$ 158.726.014,00

Efectuadas las liquidaciones correspondientes y una vez verificada por esta Corporación, se obtiene para los señores JOSÉ DEL CARMEN QUINTERO LEÓN, HERNANDO QUINTERO LEÓN y GUSTAVO QUINTERO LEÓN sus guarismos individuales que superan los cientos veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para conceder el recurso; y para el señor MIGUEL ÁNGEL GERENA SANTANA el guarismo que no supera los cientos veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para conceder el recurso.

En consecuencia, por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE NIEGA** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada, con relación a MIGUEL ÁNGEL GERENA SANTANA; y **CONCEDERA** con relación a los señores JOSÉ DEL CARMEN QUINTERO LEÓN, HERNANDO QUINTERO LEÓN y GUSTAVO QUINTERO LEÓN.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **entidad demandada**, con relación a los señores JOSÉ DEL CARMEN QUINTERO LEÓN, HERNANDO QUINTERO LEÓN y GUSTAVO QUINTERO LEÓN.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de casación interpuesto por el apoderado de la **entidad demandada**, con relación al señor MIGUEL ÁNGEL GERENA SANTANA.

TERCERO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

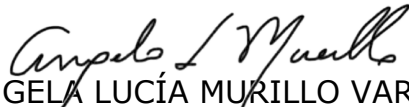
Notifíquese y Cúmplase,



CARMEN CECILIA CORTES SANCHEZ
Magistrada



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Proyectó: Claudia Pardo V.



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrada: DRA CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Bogotá, D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada de la parte demandada **PORVENIR S.A.**, allegando poder para el efecto, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), dado su resultado adverso.

Previo a resolver, por ser procedente y ajustarse a lo dispuesto en el artículo 75 del CGP, se reconocerá a la abogada NEDY JOHANA DALLOS PICO identificada con la cédula de ciudadanía No 1.019.135.990, portadora de la T.P No 373640 del C.S.J., miembro adscrito a la firma de abogados GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S, conforme se acredita con el Certificado de Existencia y Representación legal que se aporta (fl.171), como apoderada de la sociedad demandada PORVENIR S.A.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$120.000.000.**

En el presente caso, el fallo de primera instancia declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional del demandante, decisión que apelada fue modificada en la alzada.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en las instancias, de ellas, declarada la ineficacia del traslado de régimen pensional, se ordenó PORVENIR S.A. trasladar a COLPENSIONES con cargo a sus propios recursos y debidamente actualizadas, todas las sumas descontadas al demandante por gastos y cuotas de administración, sumas adicionales de aseguradoras, fondo de garantía de pensión mínima, por seguros previsionales, con los detalles pormenorizados de los ciclos.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

“...En el *sub lite*, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.



Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habérsele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios



estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia..."

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, no resulta procedente el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A, en consecuencia se negará.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la abogada NEDY JOHANA DALLOS PICO, como apoderada de PORVENIR S.A.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por la demandada PORVENIR S.A.

En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

Notifíquese y Cúmplase,

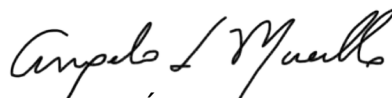
CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad. No 35 2019 00517 01
Erwin Durán Casas Vs.
COLPENSIONES


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada
035 2019 00517 01

ALBERSON



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

Bogotá, D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS -PORVENIR S.A.-**¹, contra la sentencia proferida el 29 de julio de 2022 y notificada por edicto de fecha doce (12) de agosto de la misma anualidad, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **CLEMENCIA VARGAS BRAND** en contra de la recurrente y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el primero (01) de septiembre de 2022.

susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120'000.000,00.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *«interés jurídico para recurrir»*, que de forma clara la Sala Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada², definiéndose para el demandante en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente caso, la sentencia de primera instancia declaró ineficaz el traslado que hiciere la demandante a través de la AFP Colfondos S.A. el 15 de agosto de 1997 y de contera los traslados horizontales efectuados a las demás administradoras pensionales, en ese sentido condenó a las AFP Colfondos S.A. y Porvenir S.A. a devolver a Colpensiones la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros, gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades que tenga cada una en su poder en la actualidad, a esta última le ordenó tener como afiliada a la

² Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *«el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n° 730114 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o in conformidad del interesado respecto del fallo de primer grado»* CSJ AL1514-2016. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

actora, recibir los dineros referidos y actualizar la historia laboral de la demandante, por último declaró no probadas las excepciones propuestas.

En esta instancia fue modificada la sentencia de primer grado en el sentido de condenar a la AFP Colfondos S.A. y a la AFP Porvenir S.A. a trasladar a Colpensiones debidamente actualizado el capital acumulado en la cuenta de ahorro individual de la demandante, junto con los rendimientos, los bonos pensionales así como los porcentajes destinados a conformar el Fondo de Garantía de Pensión Mínima; los gastos de administración, comisiones, y los valores utilizados en seguros previsionales con cargo a sus propias utilidades. Al momento de cumplirse la anterior orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante.

Pues bien, respecto al recurso de casación interpuesto en un caso similar la Sala de Casación Laboral³ precisó que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación por lo siguiente:

En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual. Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798

³ CSJ AL1223-2020. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la

sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia.

Por el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

A folios 246 a 279 milita escritura pública otorgada a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., donde se confiere poder amplio y suficiente a la sociedad Godoy Córdoba Abogados SAS, sociedad que autorizó al doctor Daniel Felipe Ramírez Sánchez como abogado inscrito en el certificado de existencia y representación visible a páginas 280 a 296, para que actúe como apoderado de la sociedad recurrente, por lo que habrá de reconocérsele personería a dicho profesional del derecho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandada **SOCIEDAD**

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. al abogado **DANIEL FELIPE RAMÍREZ SÁNCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía n.º 1.070.018.966 portador de la T.P. n.º 373.906 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y fines del poder conferido obrante a folio 244 y subsiguientes del plenario.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS –PORVENIR S.A.-**.

TERCERO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



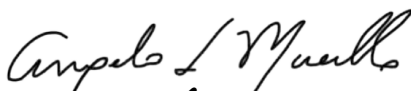
CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

Bogotá, D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A.**¹, contra la sentencia proferida el 31 de agosto de 2022 y notificada por edicto de fecha quince (15) de septiembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **CLARA BEATRIZ LABORDE RODRÍGUEZ** en contra de la recurrente y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el cinco (05) de octubre de 2022.

susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120'000.000,00.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *«interés jurídico para recurrir»*, que de forma clara la Sala Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada², definiéndose para el demandante en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente caso, la sentencia proferida por el *a quo* declaró la ineficacia del traslado del régimen pensional que hiciere la demandante a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A, el 25 de abril de 2006, con fecha de efectividad 01 de junio de 2006, en consecuencia, para todos los efectos legales la afiliada nunca se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad y por lo mismo siempre permaneció en el régimen de prima media con prestación definida. Ordenar a la recurrente devolver a la Administradora Colombiana de

² Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *«el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n° 730114 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o in conformidad del interesado respecto del fallo de primer grado»* CSJ AL1514-2016. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Pensiones - Colpensiones todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora por concepto de cotizaciones y rendimientos, para lo cual le concedió el término de 30 días hábiles, por último, ordenó a Colpensiones recibir de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, por concepto cotizaciones y rendimientos que se hubieren causado y actualizar la historia laboral.

En esta instancia fue modificado el ordinal 2º de la sentencia proferida por el *a quo*, para en su lugar, condenar a la AFP Porvenir S.A. a trasladar a Colpensiones debidamente actualizado el capital acumulado en la cuenta de ahorro individual de la demandante, junto con los rendimientos y los bonos pensionales a que haya lugar; así como los gastos de administración, comisiones, porcentajes destinados a conformar el Fondo de Garantía de Pensión Mínima y los valores utilizados en seguros previsionales con cargo a sus propias utilidades. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán discriminarse con sus correspondientes valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante.

Pues bien, respecto al recurso de casación interpuesto en un caso similar la Sala de Casación Laboral³ precisó que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación por lo siguiente:

³ CSJ AL1223-2020. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual. Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta

sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia.

Por el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

A folios 115 a 148 milita escritura pública otorgada a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., donde se confiere poder amplio y suficiente a la sociedad Godoy Córdoba Abogados S.A.S., sociedad que autorizó a la doctora Jennifer Lorena Molina Mesa como abogada inscrita en el certificado de existencia y representación visible a folios 149 a 164, para que actúe como apoderada de la sociedad recurrente, quien a su vez sustituye el poder otorgado al doctor Nicolas Eduardo Ramos como obra en poder de sustitución visible a folio 113, abogado igualmente inscrito como apoderado de la recurrente en el certificado de existencia y representación,

por lo que habrá de reconocérsele personería a dicho profesional del derecho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** al abogado **NICOLAS EDUARDO RAMOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.496.231 portador de la T.P. No. 365.094 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y fines del poder de sustitución conferido obrante a folios 111 y subsiguientes del plenario.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.**

TERCERO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

Proyectó: DR

029 2021 00065

MAGISTRADA DRA. **CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la apoderada de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS –PORVENIR S.A.**, allegó vía correo electrónico memorial fechado el cinco (05) de octubre de 2022, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 31 de agosto de 2022 y notificada por edicto de fecha quince (15) de septiembre de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor

Código Único de Identificación: 110013105022201900247-01 y 02
Demandante: MERY CONSUELO DAZA SALCEDO
Demandado: COLPENSIONES Y OTRAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO.

Magistrada ponente.

Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Discutido y Aprobado según Acta No 012

Procede la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, integrada por los magistrados MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA, LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE y ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO (ponente), a resolver los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las partes, y a estudiar en Grado jurisdiccional de Consulta en favor de Colpensiones, las providencias proferidas por el Juzgado Cuarenta Laboral del Circuito de Bogotá, el 31 de marzo de 2022 dentro del proceso ordinario laboral que **MERY CONSUELO DAZA SALCEDO** promoviese contra **COLPENSIONES Y OTROS**

I. ANTECEDENTES

En lo que aquí concierne, con la demanda se pretende se declare la nulidad del traslado realizado por la demandante del régimen de prima media (en adelante RPM) al régimen de ahorro individual con solidaridad (en adelante RAIS), efectuado a través de Porvenir S.A. el 30 de septiembre de 1996.

Como consecuencia de lo anterior, depreca se ordene a Porvenir S.A., Protección S.A. y Old Mutual S.A., trasladarle a Colpensiones todos los recursos obrantes en la cuenta de ahorro individual de la accionante, incluidos los rendimientos

Código Único de Identificación: 110013105022201900247-01 y 02
Demandante: MERY CONSUELO DAZA SALCEDO
Demandado: COLPENSIONES Y OTRAS

correspondientes; y a esta última a tenerla como afiliada sin solución de continuidad.

Como fundamento de sus pretensiones la activa argumentó la presunta falta de información suministrada por parte del fondo privado al momento de efectuarse su correspondiente traslado.

1.1. RESPUESTA A LA DEMANDA.

Notificadas en debida forma, las demandadas contestaron la demanda, **COLPENSIONES** (Fls. 74 a 110 Archivo 001 y Carpeta 002), **OLD MUTUAL SKANDIA S.A.** (Fls. 111 a 167 Archivo 001), **PORVENIR S.A.** (Fls. 206 a 237 Archivo 001), y **PROTECCIÓN S.A.** (Fls. 238 a 279 Archivo 001), oponiéndose a las pretensiones contra esta incoadas, y proponiendo las excepciones debidamente sustentadas en sus escritos de respuesta a la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL EN PRIMERA INSTANCIA.

2.1. AUTO RECURRIDO

Dentro de la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS celebrada el 31 de marzo del 2022, solicitó Porvenir S.A. que se reconozca a la firma Godoy Córdoba Abogados, a través de una de sus abogadas inscritas, la facultad de Representación Legal de dicha sociedad.

El Juzgado de conocimiento **negó** la anterior solicitud, teniendo ello como indicio grave en contra de Porvenir S.A. , argumentando que la comparecencia a la audiencia del artículo 77 del CPTSS de las personas jurídicas debe realizarse, por disposición de los artículos 34 del CPTSS y 54 del CGP, a través de sus representantes legales o de apoderados generales debidamente inscritos en el registro mercantil y, para el caso bajo estudio, la firma Godoy Córdoba Abogados confirió poder

especial a una apoderada, el cual se otorgó a través de la escritura Pública No. 2232 del 17 de agosto del 2021, sin desconocer que dentro de ese poder especial se otorgan facultades de representación legal a los mandatarios o a los apoderados, incluida la firma Godoy Córdoba Abogados, sin embargo, dijo, no puede pasarse por alto que Porvenir S.A. es una sociedad anónima, regulada por las reglas del Código de Comercio, regulación que señala claramente que, quien quiera actuar como representante legal de una sociedad anónima, debe encontrarse inscrito en el correspondiente Registro Mercantil, conforme los artículos 441 y 442 de dicha codificación y no existe prueba en el expediente de ello, salvo que sea allegada la Escritura Pública No. 2232 del 2021 con la constancia de inscripción en la Cámara de Comercio.

Frente a la anterior decisión, la demandada Porvenir S.A. interpuso **recurso de apelación**. Como sustento del mismo indicó que el artículo 74 del CGP establece que los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por Escritura Pública y que el artículo 77 consagra las facultades del apoderado y señala que *“el apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa”*.

Por lo anterior, expuso, mediante la Escritura Pública No. 2232 del 17 de agosto de 2021 Porvenir S.A. confirió a la firma Godoy Córdoba Abogados S.A.S. para que, en su calidad de apoderado realice las siguientes funciones que consagra la cláusula primera: “confiero poder especial a las siguientes gerentes, administradores y/o subgerentes administrativos y de servicio de las sedes regionales de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA quienes se encuentran inscritos en Cámara de Comercio de sus respectivas ciudades, así como a los Abogados de planta y externos de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA para representarla ante las autoridades judiciales y administrativas con la facultad general para actuar bajo los parámetros del art 74 y 77 del Código General del Proceso, en las audiencias de

Código Único de Identificación: 110013105022201900247-01 y 02

Demandante: MERY CONSUELO DAZA SALCEDO

Demandado: COLPENSIONES Y OTRAS

conciliación y de trámite de que tratan los artículos 77 y 80 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en las audiencias de conciliación de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso y demás normas concordantes conforme a la normatividad vigente, las audiencias de conciliación extrajudiciales, así como para absolver interrogatorio de parte, asistir a funcionarios, notificarse de resoluciones, actos administrativos, demandas judiciales y providencias judiciales, exhibir documentos, confesar y conciliar en los procesos que se adelanten en contra de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.”.

Conforme lo anterior, dijo, la abogada Angélica Cure Muñoz se encuentra y figura en la página 7 del Certificado de la Cámara de Comercio y en el folio 49 del documento allegado al Despacho y obrante en el archivo No. 16.

El juzgador de primer grado **concedió** el recurso presentado en el efecto **devolutivo**, por lo que dispuso continuar con la audiencia.

2.1. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Agotada la etapa de pruebas, el juzgado de conocimiento puso fin a la primera instancia mediante providencia del 31 de marzo de 2022, profiriendo sentencia condenatoria, declarando la ineficacia del traslado realizado por la demandante del RPM al RAIS a través de Porvenir S.A.

Como consecuencia de lo anterior, condenó a OLD MUTUAL S.A. a trasladar a COLPENSIONES todos los valores que hubiera recibido con motivo de la afiliación de la actora, tales como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales, junto con sus respectivos frutos, intereses y rendimientos; así mismo, ordenó a Porvenir S.A., Old Mutual S.A. y Protección S.A. a reintegrar a Colpensiones, de su propio patrimonio e indexados, los deterioros sufridos por los recursos administrados a la actora, incluidos gastos de administración, comisiones y primas de seguros; ordenó a Old Mutual S.A. a realizar todos los

trámites administrativos tendientes a normalizar la afiliación de la demandante y a Colpensiones a aceptarla en el RPM, reactivar su afiliación sin solución de continuidad y corregir la historia laboral. Condenó en costas a Porvenir S.A.

2.1. APELACIÓN DE LA SENTENCIA.

EL DEMANDANTE, solicitó se condene a todas las demandadas al pago de costas, pues, cada una de ellas se opuso enfáticamente a las pretensiones de la demanda, lo que conllevó a un ejercicio exhaustivo del aparato judicial, lo cual es una de las causales objetivas para que sean condenadas.

PORVENIR S.A., señaló que con la información otorgada al momento del traslado, las condiciones y características, ventajas y desventajas del RAIS se encontraban establecidas en la Ley 100 de 1993, por lo que la demandante pudo validar en cualquier momento, las circunstancias de su afiliación y el contenido de la información otorgada, máxime cuando todo consumidor financiero debía actuar con media diligencia, la cual suponía, por lo menos, obtener una información suficiente sobre el acto jurídico por el que estaba optando.

Frente a los gastos de administración, indicó que estos montos tienen, por mandato legal, una destinación específica que en este caso se cumplió plenamente, de tal suerte que estas sumas ya fueron invertidas en las formas que la ley lo exige y no se encuentran en su poder, y por ello, no es procedente que la administradora deba restituir las sumas por pago de concepto de primas de seguros previsionales por cuanto tampoco se encuentran en su poder sino en la Compañía Aseguradora que Porvenir S.A. contrató para la cobertura de los pagos de las sumas adicionales para financiar las prestaciones que por mandato legal se requerían. Finalmente, solicitó se desestime la condena en costas.

Por su parte, **PROTECCIÓN S.A.**, solicitó se revoque la condena a trasladar la comisión de administración y primas de seguro de manera indexada.

Sustentó de forma basta su recurso argumentando, que dicha condena se constituye en un enriquecimiento sin causa a favor de Colpensiones al recibir una comisión que no está destinada a reconocer la pensión de vejez de la demandante, por lo que estaría recibiendo un capital por un dinero que nunca administró, que la declaratoria de ineficacia trae de suyo que los rendimientos que se causaron no existen, en ese orden, no existió un cobro por comisión de administración, lo que conlleva a que se está contradiciendo la consecuencia misma de la declaratoria de ineficacia, esto es regresar las cosas al estado en el que se encontraban, pues se ordena a Protección S.A. devolver lo correspondiente a los rendimientos y también la comisión de administración; que con base en el artículo 1747 del Código Civil debe entenderse que, cuando se declara una ineficacia, se hace la ficción de que nunca existió el contrato, sin embargo, no puede desconocerse que el bien administrado produjo unos frutos y unas mejoras producto de la buena gestión de la AFP de la cuenta de ahorro individual de la demandante, por lo que tiene derecho a conservar esta comisión que efectivamente hizo rentar el patrimonio, por último, frente al seguro previsional manifestó que este ya fue girado a la aseguradora para que, en caso de existir el siniestro de sobrevivencia e invalidez, dicha compañía pagará esa suma adicional con el fin de financiar las pensiones por dichos conceptos, adicionalmente, ha de tenerse en cuenta que la aseguradora es un tercero de buena fe que nada ha tenido que ver en el acto que suscribió la parte demandante con mi representada y resaltó que, frente a los conceptos de comisión de administración y seguros previsionales opera la prescripción.

OLD MUTUAL SKANDIA S.A., indicó que el artículo 20 de la Ley 100 de 1993 establece los gastos de administración y que el dinero por este concepto está fuera de las arcas de la AFP,

adicionalmente el porcentaje del 3% de la cotización que se destina a cubrir los gastos de administración, el pago de la prima para los seguros de invalidez y sobrevivientes, para cubrir esos riesgos a los que está expuesto el afiliado, por lo que no resulta procedente reintegrar las comisiones o gastos de administración cuando, en ejercicio legítimo de las obligaciones legales vigentes durante la vinculación de la demandante, esa administradora cumplió con cada una de ellas.

Finalmente, **COLPENSIONES**, además de recalcar que la demandante no era beneficiaria del régimen de transición, argumentó que no existió vicio del consentimiento en los términos establecidos en el Código Civil, pues la demandante realizó su traslado de forma libre, voluntaria y sin presiones. Así mismo solicitó que, en caso de confirmarse la decisión, se garantice el reintegro de la totalidad de los recursos de la cuenta de ahorro individual de la demandante, bono de garantía de pensión mínima, rendimientos, bonos pensionales, porcentajes destinados al pago de seguros previsionales y gastos de administración, sin que se permita descontar suma alguna de dinero, además de que sean debidamente indexados al momento del traslado.

Finalmente, pidió que no se le condene en costas, ya que Colpensiones es ajena al traslado del régimen pensional de la demandante.

2.3. ACTUACIÓN PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA

Allegadas las diligencias a esta Corporación, mediante auto de fecha 03 de junio de 2022, se admitieron los recursos de apelación. Luego se dispuso correr el respectivo traslado a las partes para alegar, el cual fue utilizado por los (las) apoderados (as) de la parte demandante y de las demandadas Colpensiones y Porvenir S.A., quienes reiteraron sus argumentos.

Ingresadas las diligencias al despacho, se observa que no existe nulidad que invalide lo actuado y finalmente, se advierte que en virtud de lo previsto en el artículo 66 A del CPTSS, la competencia del Tribunal se limita al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso y en virtud del artículo 69 ibídem se estudiara la consulta a favor de Colpensiones.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Frente al auto.

Sea lo primero señalar que, el numeral 2 del artículo 65 del CPT y SS, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, dispone la procedencia del recurso de apelación respecto del auto que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.

Para resolver se tiene que al proceso fue allegado certificado de existencia y representación legal de la sociedad Porvenir S.A. (fls. 50 a 53 Archivo 016), documento en el cual, entre otras, se enlistan las personas que ejercen la representación legal de dicha sociedad, entre las que se encuentra la señora Silvia Lucía Reyes Acevedo, y se señalan como funciones, la de *“constituir mandatarios que representen a la Sociedad en juicio o fuera de él y delegarles las funciones o atribuciones que se considere necesarias, en cuanto sean delegables”*; así mismo, obra Escritura Pública No. 2232 del 17 de agosto del 2021¹ mediante la cual la sociedad Porvenir S.A., representada por la señora Silvia Lucía Reyes Acevedo, otorga poder especial, entre otros, a la sociedad Godoy Córdoba Abogados S.A.S., documento en el cual se le otorga a sus apoderados, la facultad de *“actuar como Representante Legal de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. en las audiencias de conciliación, de decisión de excepciones previas y saneamiento del litigio (ley 712 de 2002, modificada por la Ley 1149 de 2007)*

¹ Archivo 016

para conciliar, notificarse, desistir, transigir, y ejecutar todas las actuaciones necesarias o indispensables para el buen éxito del mandato conferido y en fin todas las facultades de Ley”.

Así las cosas, se tiene que dentro del proceso fue demostrada la representación legal de la sociedad Porvenir S.A. en cabeza de la señora Silvia Lucía Reyes Acevedo, a decir del certificado de existencia y representación legal de esta, documento conforme al cual ella ostenta la facultad de constituir mandatarios que representen a dicha sociedad en juicio, por lo que se encontraba facultada para extender, actuando en representación de Porvenir S.A., la Escritura Pública No. 2232 del 17 de agosto del 2021, documento que expresamente otorga poder a la firma Godoy Córdoba Abogados S.A.S. y le confiere expresamente la facultad de actuar como representante legal de Porvenir S.A. en las audiencias de conciliación, decisión de excepciones previas y fijación del litigio de la Ley 712 de 2001 modificada por la Ley 1149 de 2007, esto es del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como para conciliar, desistir y transigir.

Conforme lo anteriormente expuesto, cualquiera de los representantes legales de Porvenir S.A. señalados en su certificado de existencia y representación legal, se encontraban en la facultad de designar apoderados, pudiendo ser estos una persona bien natural o jurídica, como lo permite el artículo 75 del CGP, y que para el caso concreto, fue una persona jurídica, esto es la sociedad Godoy Córdoba Abogados S.A.S., la cual tenía la facultad de actuar como representante legal de Porvenir S.A. conforme las facultades otorgadas en la pluricitada Escritura Pública No. 2232 de 2021 y la que, a su vez, podía actuar a través de cualquiera de los profesionales del derecho que se encontrara inscrito en su certificado de existencia y representación legal, tal y como ocurría con la doctora Angelica María Cure Muñoz, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.140.887.921 y tarjeta profesional No. 369821 del C.S. de la J.

Por lo antes expuesto, la Sala advierte equivocada la decisión de la juzgadora de primer grado, al no aceptar la representación legal de Porvenir S.A. en cabeza de la sociedad Godoy Córdoba Abogados S.A.S., al obrar poder que otorga expresamente tal facultad a su apoderado, razones por las que se **REVOCARÁ**, el auto proferido por la *a quo* en la audiencia celebrada el 31 de marzo del 2022, para tener como representante legal de Porvenir S.A., para esa audiencia, a la sociedad Godoy Córdoba Abogados S.A.S. y como consecuencia de ello, revocar la decisión de tener como indicio grave en contra de Porvenir S.A. la inasistencia de su representante legal a la audiencia de conciliación de que trata el artículo 77 del CPTSS.

3.2. Frente a la sentencia

Conforme a los reparos expuestos en la apelación la Sala encuentra que el problema jurídico por resolver se circunscribe a determinar si devino o no en ineficaz el traslado de régimen pensional efectuado por la demandante del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

3.3. De la ineficacia del traslado

Para empezar, es del caso recordar que el asunto relativo al tema de traslado entre regímenes pensionales, ha sido abordado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en múltiples ocasiones, forjando una tesis al respecto, a partir de las sentencias con radicación No. 31.989 de 2008, 33.083 y 31.314, ambas de 2011.

El corpus argumentativo construido a partir de estas sentencias, ha señalado que es atribuible a la entidad administradora de pensiones privada una responsabilidad social y empresarial, especialmente con el potencial usuario de los servicios que ofrece, a fin de que en el proceso de la captación

de nuevos clientes les suministre toda la información posible acerca de las ventajas y desventajas que puede acarrear tal cambio, máxime si ello influye notoriamente en su futuro pensional, toda vez que en esa libre competencia entre administradoras se empleaban diversas estrategias para captar nuevos afiliados. Ha derivado la Corte, desde esos requerimientos, ante la ausencia de lo que se ha llamado “buen consejo” la consecuencia de declarar la ineficacia de esos traslados de régimen pensional.

La mirada censora de la Corte sobre estos procedimientos de las Administradora de Pensiones se ha ido ampliando, desde los afiliados que tenían el beneficio de transición o estaban próximos a pensionarse a toda clase de afiliados, por ello resulta pertinente para los fines de resolver el asunto, traer a colación apartes textuales de la sentencia del 8 de mayo de 2019, (SL1688-2019, Rad. 68838), la cual compendia para el día de hoy, con total claridad y precisión, el estado de la materia en asuntos de ineficacia de traslados de régimen pensional por falta de una adecuada información, las consecuencias de la declaración dada por los afiliados en los documentos de traslado de régimen, la carga de la prueba, los alcances de la ineficacia y las reasesorías que se realizan con posterioridad al traslado inicial, entre otros.

a) Sobre el deber de información, en la sentencia citada quedó dicho:

“El anterior recuento sobre la evolución normativa del deber de información a cargo de las administradoras de pensiones podría, a grandes rasgos, sintetizarse así:

Etapas acumulativas	Normas que obligan a las administradoras de pensiones a suministrar información	Contenido mínimo y alcance del deber de información
Deber de información	Arts. 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993 Art. 97, numeral 1.0 del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003 Disposiciones constitucionales relativas al derecho a la información, no menoscabo de	Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición V la eventual pérdida de beneficios pensionales

	derechos laborales y autonomía personal	
Deber de información, asesoría y buen consejo	Artículo 30, literal c) de la Ley 1328 de 2009 Decreto 2241 de 2010	Implica el análisis previo, calificado y global de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los pensionales, a fin de que el asesor o promotor pueda emitir un consejo, sugerencia o recomendación al afiliado acerca de lo que más le conviene y, por tanto, lo que podría perjudicarlo
Deber de información, asesoría, buen consejo y doble asesoría.	Ley 1748 de 2014 Artículo 3. 0 del Decreto 2071 de 2015 Circular Externa n. 0 016 de 2016	Junto Con lo anterior, lleva inmerso el derecho a obtener asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales.

1.4 Conclusión: La constatación del deber de información es ineludible.
Según se pudo advertir del anterior recuento, las AFP, desde su creación, tenían el deber de brindar información a los afiliados o usuarios del sistema pensional a fin de que estos pudiesen adoptar una decisión consciente y realmente libre sobre su futuro pensional. Desde luego que con el transcurrir del tiempo, el grado de intensidad de esta exigencia cambió para acumular más obligaciones, pasando de un deber de información necesaria al de asesoría y buen consejo, y finalmente al de doble asesoría. Lo anterior es relevante, pues implica la necesidad, por parte de los jueces, de evaluar el cumplimiento del deber de información de acuerdo con el momento histórico en que debía cumplirse, pero sin perder de vista que este desde un inicio ha existido.
(...)”.

b) En cuanto a las consecuencias de las constancias que se registran en los formularios de afiliación o traslado,
la ya referida SL1688-2019, Rad. 68838, explicó:

2. El simple consentimiento vertido en el formulario de afiliación es insuficiente. Necesidad de un consentimiento informado
(...)

Sobre el particular, en la sentencia CSJ SI. 19447-2017 la Sala explicó:

(...) De esta manera, el acto jurídico de cambio de régimen debe estar precedido de una ilustración al trabajador o usuario, como mínimo, acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales, así como de los riesgos y consecuencias del traslado.

Por tanto, hoy en el campo de la seguridad social, existe un verdadero e insoslayable deber de obtener un consentimiento informado (CSJ SI. 19447-2017), entendido como un procedimiento que garantiza, antes de aceptar un ofrecimiento o servicio, la comprensión por el usuario de las condiciones, riesgos y consecuencias de su afiliación al régimen. Vale decir, que el afiliado antes de dar su consentimiento, ha recibido información clara, cierta, comprensible y oportuna.

Como consecuencia de lo expuesto, el Tribunal cometió un segundo error jurídico al sostener que el acto jurídico de traslado es válido con la simple anotación o aseveración de que se hizo de

manera libre y voluntaria y, por esa vía, descartar la necesidad de un consentimiento informado”.

c) En cuanto a la carga de la prueba: También procesalmente, la Corte realiza un enfoque especialísimo, pues invierte la carga de la prueba respecto a ese debido asesoramiento. En la sentencia con radicado 68.838 de 2019 ya mencionada, lo explicita así:

“... Paralelamente, no puede pasar desapercibido que la inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado obedece a una regla de justicia, en virtud de la cual no es dable exigir a quien está en una posición probatoria complicada –cuando no imposible- o de desventaja, el esclarecimiento de hechos que la otra parte está en mejor posición de ilustrar. En este caso, pedir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito, en la medida que (i) la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarlo el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación; (ii) la documentación soporte del traslado debe conservarse en los archivos del fondo, dado que (iii) es esta entidad la que está obligada a observar la obligación de brindar información y, más aún, probar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento.

Mucho menos es razonable invertir la carga de la prueba contra la parte débil de la relación contractual, toda vez que, como se explicó, las entidades financieras por su posición en el mercado, profesionalismo, experticia y control de la operación, tienen una clara preeminencia frente al afiliado lego. A tal grado es lo anterior, que incluso la legislación (art. 11, literal b), L. 1328/2009), considera una práctica abusiva la inversión de la carga de la prueba en disfavor de los consumidores financieros.

d) Frente a los efectos o consecuencias de la afiliación desinformada en dicha decisión se dispuso que la consecuencia es la ineficacia y por ello, el examen del acto de cambio de régimen debe abordarse desde dicha institución y no desde el régimen de las nulidades sustanciales, por ello, el exigirle al afiliado demostrar la existencia de vicios del consentimiento resulta errado.

“(....)Por lo expuesto, resultada equivocado el análisis de estos asuntos bajo el prisma de las nulidades sustanciales, particularmente, el exigirle al afiliado demostrar la existencia de vicios del consentimiento (error, fuerza o dolo), pues, el legislador expresamente, consagró de qué forma el acto de afiliación se ve afectado cuando no ha sido consentido de manera informada.

(...)

La ineficacia excluye todo efecto al acto. Es una reacción eficiente, pronta y severa frente a aquellos actos signados por los hechos que dan lugar a su configuración. La concepción de este

instituto tiene una finalidad tuitiva y de reequilibrio de la posición desigual de ciertos grupos o sectores de la población que concurren en el medio jurídico en la celebración de actos y contratos. (...)”

Posteriormente, en cuanto a la posible **descapitalización del fondo y la afectación del principio de sostenibilidad financiera**, dijo la Alta Corporación en sentencia SL3464-2019 radicación 76.284 del 14 de agosto de 2019:

“Sin pasar por alto que los aportes del régimen de prima media con prestación definida van a un fondo público mientras que los del régimen ahorro individual con solidaridad a una cuenta individual, lo cierto es que en uno y otro caso los recursos tienen una destinación específica: el pago de la pensión de vejez. En tal dirección, el literal g) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 subraya que independientemente del régimen pensional al que se esté afiliado, «para el reconocimiento de las pensiones y prestaciones contempladas en los dos regímenes se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas a cualesquiera de ellos».

“Vale destacar que, en este caso, en virtud de la declaratoria de ineficacia del cambio de régimen pensional, el pago de la pensión corre a cargo del fondo común de naturaleza pública administrado por Colpensiones, a través del cual se «garantiza el pago de las prestaciones de quienes tengan la calidad de pensionados» con sustento en «los aportes de los afiliados y sus rendimientos» (art. 32 L. 100 de 1993) Esto es, la pensión a cargo del régimen de prima media con prestación definida tiene que estar soportada en las cotizaciones de sus afiliados, las cuales nutren el fondo público y, por tanto, justifican el reconocimiento de la pensión. Sin estas es un despropósito exigir el pago de una pensión, con mayor razón si se tiene la intención de no devolver esos dineros.

“Es que para la Sala el reconocimiento de una prestación pensional supone que se cuenta con el capital correspondiente a las cotizaciones con la cual se va a financiar. La pensión es una construcción fruto del trabajo de muchos años de la persona, de manera que su otorgamiento debe estar respaldado con los aportes o cotizaciones sufragadas durante la vida laboral. Al respecto, el literal l) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, dispone que no «podrán otorgarse pensiones del Sistema General que no correspondan a tiempos de servicios efectivamente prestados o cotizados»”.

De lo anterior, puede concluirse que, el órgano de cierre de nuestra especialidad laboral ha sentado una férrea postura en torno a que, en todos los casos, la migración de un régimen a otro debe estar precedida de una decisión informada que le permita al afiliado hacer la selección más apropiada a su plan de vida. Luego entonces, la ausencia de las connotaciones que enmarcan una decisión debidamente informada (que sea cierta, suficiente y oportuna) constituyen por sí sola una lesión al

derecho a ejercer la elección en seguridad social, envuelta en el incumplimiento del deber de un buen consejo por parte de la A.F.P, que devendrá en la ineficacia del traslado de régimen pensional, sin que se torne relevante que el afiliado tuviese o no la calidad de beneficiario del régimen de transición o tuviere una expectativa pensional, ya que esto resulta inane para la aplicación del precedente precitado.

IV. DEL CASO CONCRETO

En el expediente está probado que la activa: **i)** se afilió al RPMPD administrado por el ISS – hoy Colpensiones- el 01/03/1979 (Carpeta 002 Archivo GRP-SCH-HL-66554443332211_.PDF); **ii)** que solicitó traslado hacia el R.A.I.S. el día 30/09/1996 a través de la A.F.P Porvenir S.A (fl. 16 archivo 001); **iii)** que efectuó traslados entre administradoras del RAIS, así: 1. A Old Mutual el 07/09/2006, 2. Luego a Protección S.A. el 16/12/2011 y 3. Nuevamente a Old Mutual el 20/01/2015 (fls. 128, 254 y 127 Archivo 001, respectivamente); y **iv)** el día 12/03/2018 solicitó a Colpensiones el traslado de nuevo al R.P.M.P.D., no obstante, el mismo fue negado (fl. 17 a 20 archivo 001).

Pues bien, a folio 16 del archivo 001 del expediente digital se avizora el formulario de afiliación que la demandante suscribió 30/09/1996 con la AFP Porvenir S.A., el cual, si bien refiere que la decisión se adoptó libre, espontánea y sin presiones, esa sola afirmación no acredita que en efecto, se le haya suministrado la información oportuna y veraz, en los términos expuestos por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia (2).

Al punto, ha de rememorarse que conforme el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el Juez

² Según los cuales “la simple firma del formulario al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos preimpresos, son insuficientes para dar por demostrado el deber de información. Esos formalismos, a lo sumo, acreditan un consentimiento sin vicios, pero no informado.”SL 4426-2019 Radicación No. 79167.

no está sujeto a la tarifa legal de pruebas, por lo que la AFP con la que se efectuó el traslado inicial, en este caso las AFP demandadas - y concretamente Porvenir S.A., quien efectuó el traslado de régimen- estaban en la libertad de usar cualquier medio probatorio de los consagrados en la legislación para demostrar el cumplimiento del pluricitado deber de información, situación que no aconteció en el caso bajo estudio; por cuanto el formulario de traslado por sí solo se torna insuficiente para acreditar el deber de información al usuario. Evidente resulta que este es solo el documento a través del cual se formaliza el acto de traslado, más con la simple suscripción del mismo no se suple el cumplimiento del deber de información, obsérvese que el formulario arrimado no corresponde a un registro o constancia de que la AFP hubiese brindado información alguna, por el contrario, contiene datos que la afiliada le suministró a la demandada relativos a información general de su vinculación laboral y beneficiarios.

Así mismo, tal y como de manera insistente ha dicho nuestro órgano de cierre, el deber de información existe desde la fundación de las A.F.P, por lo que, debió demostrarse el cumplimiento cabal del deber de información para la fecha del traslado de la accionante, esto es 30 de septiembre del año 1996, pues, tal y como se indicó en las consideraciones citadas en el presente proveído, a las AFP les era obligatorio entregar al posible afiliado la debida información, de conformidad con las normas que regulaban el deber de información para la fecha en mención, tales como la Ley 100 de 1993 en sus artículo 13 literal b), 271 y 272, así como el Decreto 663 de 1993 en su artículo 97, entre otras y, si bien es cierto que la Ley 100 de 1993 consagra las características de los regímenes pensionales, ello no suple la obligación de las administradoras de fondos de pensiones de haberle brindado a la afiliada la información en los términos expuestos por la jurisprudencia del máximo órgano de cierre de la jurisdicción laboral.

De otro lado, atendiendo lo argüido por Colpensiones en su recurso, resulta irrelevante que la afiliada tuviese o no la calidad de beneficiaria del régimen de transición o que tuviere una expectativa pensional al momento del traslado de régimen, pues ello resulta inane para la aplicación del precedente sentado por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia y que ha sido expuesto a lo largo de esta determinación.

Con sustento en estos presupuestos, esta Colegiatura comparte la decisión proferida por la *a quo* en cuanto a declarar la ineficacia del acto de traslado de régimen, de ahí que habrá de **CONFIRMARSE** el fallo en este sentido, pues tal como lo ha manifestado la H. Corte Suprema, basta la mera ausencia de información al afiliado, clara, precisa y completa, para que se produzca la irregularidad del acto de cambio de régimen pensional, situación que fue exactamente la que ocurrió en el presente caso; a la Sala no le queda la menor duda que la demandada, en este caso PORVENIR S.A., al no haber arrimado al proceso prueba idónea y completa de la información que se le debió brindar a la señora Daza Salcedo en el traslado que esta realizó en el mes de septiembre de 1996, la consecuencia no puede ser otra diferente a la de declarar ineficaz tal acto y, por tanto, tener como vinculación válida la que tenía en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida con el Instituto de Seguros Sociales –hoy Colpensiones, sin que sea necesario que la accionante demuestre la existencia de algún vicio del consentimiento, pues el estudio de casos como el que hoy nos ocupa no se hace en base a los vicios del consentimiento, resultando inane que la actora demuestre su existencia tal como lo pretende Colpensiones conforme los argumentos presentados en su recurso..

Esto que se dice conlleva entonces a que las partes deben ser restituidas al estado anterior (art. 1746 del CCC), esto es, que la afiliación de la demandante con el ISS, hoy Colpensiones, no solo nunca sufrió alteración alguna, sino que la entidad demandada que actualmente maneja la cuenta de ahorro

individual del demandante, esto es, OLD MUTUAL SKANDIA S.A., debe devolver a la administradora del RPMPD todos los dineros de la cuenta de ahorro individual del actor, incluyendo sus rendimientos, gastos de administración y los descontados para el fondo de garantía de pensión mínima, y COLPENSIONES se obligará a recibirlos, tal como lo sostiene la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema, entre otras en la sentencia SL1421-2019, rad. 56174, por lo que acertada encuentra la decisión de primer grado en el sentido de ORDENAR a OLD MUTUAL S.A. la devolución de los gastos de administración, seguros previsionales, comisiones y cualquier otro recibido, **debidamente indexados**; (SL3199-2021, SL4192-2021, SL3871-2021, entre otras) recuérdese que en virtud de la ineficacia de traslado, las cosas deben retrotraerse al estado en que se encontraban con antelación, (sentencias SL 638 de 2020 Rad. 70050; SL 1421-2019 Rad. 56174 del 10 de abril de 2019; SL 638 de 2020 Rad. 70050 y SL2877-2020, Rad. 78667), sin que ello corresponda a una condena en perjuicios a cargo de la AFP encartada como lo pretende hacer ver en su recurso.

Ahora bien, tal y como se ordenó en la sentencia de primer grado, dicha **orden será extensiva a PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A.**, en lo que respecta a los gastos de administración y seguros previsionales, pues dichas AFP's en algún momento tuvieron a su cargo la administración de los dineros de la cuenta de ahorro individual de la demandante.

Para la ilustración del asunto, en la última sentencia reseñada (SL 2877 de 2020 Rad. 78667), indicó:

“[...]. De modo que, a juicio de la Corte, si bien no se pueden desconocer las reglas para las restituciones mutuas contempladas en el artículo 1746 del Código Civil, lo trascendente en la declaratoria de ineficacia de un acto jurídico es el restablecimiento de la legalidad que impone la eliminación de los efectos del acto configurado contrario a derecho y permitir, cuando las circunstancias así lo posibiliten, retrotraer las cosas al estado en que estaban como si el negocio no se hubiere celebrado.

[...]. Ahora, los efectos de la declaratoria de ineficacia de traslado de régimen pensional cubre a todas las entidades a las cuales

estuvo vinculado el accionante en el RAIS, aun cuando, como es lógico, no todas participaron en el acto de afiliación inicial, porque las consecuencias de tal declaratoria implican dejar sin efectos jurídicos el acto de vinculación a tal régimen; [...].

Por ello, es que todas las cotizaciones efectuadas por el promotor del proceso al sistema general de pensiones, durante su vida laboral, deben entenderse realizadas al de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones, tal como asentó el Tribunal.

[...]. De modo que, en este caso, la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional deben asumirla todas las entidades del régimen de ahorro individual a las que estuvo vinculado el actor, sin importar si tuvieron o no injerencia, o si participaron o no en el cambio de régimen pensional. Y aún en el evento de que Porvenir S.A. y Colfondos S.A. se consideren terceros, le asiste razón al actor en cuanto afirma en su oposición que, en dicha situación, es aplicable el artículo 1748 del Código Civil. En consecuencia, las AFP deben reintegrar los valores que recibieron a título de cuotas de administración y comisiones”.

Igualmente, debe advertirse que la presente decisión no descapitaliza el fondo ni afecta el principio de **sostenibilidad financiera**, pues se extracta de la sentencia SL3464-2019 antes transcrita, que no se descapitalizaría el fondo común o se afectaría el principio de sostenibilidad financiera, por cuanto las AFP tienen el deber de devolver al sistema todos los valores que hubieren recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado, los cuales asumen los cargos que se adjudican a la accionante al no haber cotizado en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, pues dichos montos pertenecen al Sistema General de Seguridad Social con el cual se financiará la pensión, independientemente si se hayan efectuado en un fondo público o en una cuenta individual.

En cuanto a la **excepción de prescripción** se tiene que la acción de nulidad de traslado no está sometida al término trienal de prescripción que rige en materia laboral por corresponder a un asunto que está ligado estrechamente con la construcción de un derecho pensional, el cual aún no se ha causado y por tanto, resulta imprescriptible someter su

reclamación a un periodo determinado, pues ello afectaría gravemente los derechos fundamentales del afiliado. (Sentencia SL 1688-2019 Rad. 68838). La misma lógica, además, se aplica a la **prescripción de los gastos de administración** y de los porcentajes descontados por seguro previsional, pues la acción de ineficacia del traslado entre regímenes pensionales, así como los derechos que de ella emanen son imprescriptibles (SL 1689-2019 y SL 687-2021).

Finalmente, frente a las costas, ha de señalarse que en los términos del numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso, son la erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial, y comprende las expensas y las agencias en derecho. En ese orden de ideas, están a cargo de la parte vencida en el proceso. (ver providencia AL 2163-2021 rad. 79842, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, y auto AL 2787 -2021 Rad 79134)

Conforme lo anterior, teniendo en cuenta que las AFP Protección S.A. y Old Mutual Skandia S.A., presentaron escritos de oposición y resultaron vencidas en juicio, procedente resulta condenarlas en costas, por ello, se **MODIFICARÁ** el numeral séptimo de la decisión de primera instancia en tal sentido; no así frente a Colpensiones, pues a juicio de la Sala, esta entidad resulta ser un tercero obligado a asistir al proceso atendiendo las pretensiones ventiladas debido a que técnicamente es el condenado a recibir de regreso a la afiliada como consecuencia lógica de la conducta indebida de la AFP privada, luego, en realidad no resulta vencido en juicio, sino un tercero afectado con la declaratoria de nulidad, obsérvese que no tuvo ninguna injerencia en el acto jurídico de traslado de régimen pensional, ni la ineficacia del mismo es consecuencia directa o indirecta de su acción u omisión por lo que en tal sentido se confirmará en el punto la decisión de primera instancia.

Las **costas** en esta instancia estarán a cargo de las demandadas Porvenir S.A., Protección S.A. y Old Mutual

Código Único de Identificación: 110013105022201900247-01 y 02
Demandante: MERY CONSUELO DAZA SALCEDO
Demandado: COLPENSIONES Y OTRAS

Skandia S.A., al haberse resuelto desfavorablemente los recursos presentados.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- **REVOCAR**, el **auto** proferido el 31 de marzo del 2022, para tener como representante legal de Porvenir S.A., a la sociedad Godoy Córdoba Abogados S.A.S. y por ende, revocar la decisión de tener como indicio grave en contra de Porvenir S.A. la inasistencia de su representante legal a la audiencia de conciliación de que trata el artículo 77 del CPTSS.

SEGUNDO.- **MODIFICAR** el numeral séptimo **de la sentencia** apelada, para en su lugar, adicionar la condena en costas de primera instancia, la cual se extenderá también a las AFP Protección S.A. y Old Mutual Skandia S.A.

TERCERO.- **CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia apelada y consultada.

CUARTO.- **COSTAS** de la instancia a cargo de Porvenir S.A., Protección S.A. y Old Mutual Skandia S.A.

La sentencia deberá ser notificada en EDICTO atendiendo los términos previstos en el artículo 41 y 40 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Los Magistrados,

Código Único de Identificación: 110013105022201900247-01 y 02
Demandante: MERY CONSUELO DAZA SALCEDO
Demandado: COLPENSIONES Y OTRAS



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA



Aclaro voto

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

AUTO

Se señalan como agencias en derecho la suma de \$500.000 a cargo de cada una de las demandadas Porvenir S.A., Protección S.A. y Old Mutual Skandia S.A.



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

ACLARACIÓN DE VOTO

Proceso: Ordinario Laboral – Ineficacia de traslado
Demandante: Mery Consuelo Daza Salcedo
Demandada: Colpensiones y otras.
Radicación: 11001-31-05-**022-2019-00247-01**

Aunque acojo la decisión de la Sala, al resolver la apelación y el grado jurisdiccional de consulta, resulta necesario aclarar que, desde un punto de vista estrictamente jurídico, no comparto las consideraciones reiteradas por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en asuntos de esta índole, referentes a la nulidad o ineficacia del traslado entre regímenes pensionales, tanto en sede de tutela como en casación, razón por la cual, al analizar específicamente los asuntos sometidos a mi consideración, había adoptado decisiones apartándome razonadamente del criterio de la alta Corporación, en particular del vertido en decisiones cuyas consideraciones en su momento no contaban con mayoría.

Es así que, concentraba el análisis en lo dispuesto en la normatividad vigente en la fecha de suscripción del acto jurídico de traslado, respecto a la validez de los actos jurídicos en general y del traslado de régimen en particular, así como las cargas probatorias, y los matices relevantes de las decisiones adoptadas hasta el año 2019, todo ello en virtud de la autonomía e independencia judicial, conforme a las circunstancias fácticas de cada caso, las afirmaciones y condiciones particulares de las partes, y las pruebas allegadas y practicadas en cada proceso, según lo dispuesto en los art. 60 y 61 del CPTSS.

Empero, con ocasión de las decisiones emitidas por la Sala de Casación Laboral, entre otras, en la providencia CSJ STL3201-2020, en las que no solo se dejaron sin efecto las sentencias proferidas en segunda instancia, sino que se exhortó a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá a acatar el precedente, y a cumplir de manera rigurosa el deber de transparencia y carga argumentativa suficiente al apartarse del precedente judicial emanado de esa Corporación en los asuntos de ineficacia de traslado de régimen, pese a que en todos ellos efectivamente se había cumplido con esa carga, bajo el mandato contenido en el referido exhorto, que fue varias veces reiterado, acompañó la decisión, acatando en todos los asuntos de esta naturaleza, el criterio del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral.

Hasta acá, el planteamiento de mi aclaración de voto.

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

Firmado Por:

Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73557f3924c3361b46a3b3f56bc6547c06f7ffe0f1204b7c8ed6a7f1c0a7beda**

Documento generado en 17/01/2023 12:28:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

PROCESO:	Especial Fuero Sindical
RADICADO:	11001-31-05-027-2020-00289-01
DEMANDANTE:	BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	FRANCIA DEL PILAR PARGA RAMOS
ASUNTO:	Apelación Auto del 28 de noviembre de 2022
JUZGADO:	Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá
TEMA:	Nulidad
DECISIÓN:	CONFIRMA

Hoy, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **SALA DE DECISIÓN LABORAL INTEGRADA** por los Magistrados **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ, ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO** y como Ponente, **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**, se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, en atención a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte DEMANDADA en contra del Auto del 28 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Veintisiete (27) Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso Especial de Fuero Sindical promovido por **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.** contra **FRANCIA DEL PILAR PARGA RAMOS**, con radicado No. **11001-31-05-027-2020-00289-01**.

ANTECEDENTES

Mediante apoderada judicial, el **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.** formuló demanda de permiso para despedir contra **FRANCIA DEL PILAR PARGA RAMOS**, con miras a que se declare que la demandada goza de fuero sindical; que incurrió en una justa causa de despido; como consecuencia de ello, se decrete el levantamiento del fuero sindical y se autorice su despido por justa causa.¹

¹ Fs. 1-22 Archivo 01 Expediente Digital
Sala Laboral
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá

Dentro de la audiencia de que trata el artículo 114 del C.P.T. y S.S., celebrada el 28 de noviembre de 2022, la apoderada de la parte DEMANDADA presentó solicitud de nulidad contra el Auto admisorio de la demanda proferido el 12 de octubre de 2021, argumentando que la demanda fue presentada el 10 de septiembre de 2020 y fue admitida a través de Auto del 2 de marzo de 2021. Posteriormente, el 30 de septiembre de 2021 se presentó por la parte demandante solicitud de corrección del Auto admisorio y el Juzgado profirió un nuevo Auto admisorio, el 12 de octubre de 2021, dejando vigente el anterior, por lo que se está frente a dos autos admisorios, estando en juego la figura de la prescripción, atendiendo que la notificación de la demanda se hizo hasta el 12 de octubre de 2022, por lo cual se debe nulitar el Auto del 12 de octubre de 2021, dejar vigente el Auto del 2 de marzo del mismo y continuar con la notificación de la demanda. Agregó, que la corrección de autos solo es procedente si se presenta dentro del término de la ejecutoria y si las palabras están contenidas en la parte resolutive, pues de lo contrario cualquier solicitud resulta extemporánea. Además, que por tratarse de una notificación irregular, debió acudirse a la nulidad de la providencia y no a su corrección, por lo que el Juzgado debió reponer parcialmente el Auto inicial y aclarar la fecha de notificación, pero como así no se hizo, se configuró la nulidad por violación al debido proceso por existir dos autos admisorios.

PROVIDENCIA APELADA

El Juzgado Veintisiete (27) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante providencia del 28 de noviembre de 2022, resolvió negativamente la nulidad propuesta por la parte actora.

Como fundamento de su decisión, la A quo manifestó que lo pretende la demandada con la nulidad propuesta es revivir el término para interponer un recurso, pues precisamente el Auto que se profirió el 12 de octubre de 2021 fue para evitar que se configurara una nulidad en la medida de corregir la omisión involuntaria del Juzgado que no ingreso el Auto del 2 de marzo de 2021 al Sistema Siglo XXI. Añadió, que el Auto del 12 de octubre de 2021 no tiene ningún tipo de irregularidad y con él tampoco se ha vulnerado el debido proceso, pues si la parte actora tenía alguna inconformidad con el referido Auto, debió manifestarlo a través de un recurso de reposición una vez le fue notificado personalmente, pero como no lo hizo, la providencia está ejecutoriada y en firme.

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

La apoderada de la parte DEMANDANTE recurrió la decisión argumentando, en síntesis, que se debe declarar la nulidad del Auto admisorio del 12 de octubre de 2021, por cuanto ya existía otro auto admisorio, estando los dos vigentes. Reiteró que se trata de una nulidad con base en el artículo 29 de la C.P., ya que se trata del debido proceso, ya que el primer Auto debió ser revocado para proferir el segundo y que este quede vigente para poder continuar con el proceso. Finalmente, sostiene que lo que se objeta es que se haya utilizado la figura de la corrección y se hubiese proferido otro Auto sin reponer el auto anterior, por lo que se está frente a dos Autos admisórios, siendo esa la discusión de la solicitud de nulidad, pues el Auto del 2 de marzo de 2021, no le ha sido notificado a la parte demandada, ni a la organización sindical, lo que indica que estos no han sido vinculados al proceso, violándose el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción.

DECISIÓN DE INSTANCIA

El Juzgado Veintisiete (27) Laboral del Circuito de Bogotá, resolvió no reponer su decisión y concedió el recurso de apelación, reiterando los considerandos de la providencia inicial.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme al recurso interpuesto, el problema jurídico a resolver se centra en determinar si es o no procedente declarar la nulidad del Auto proferido el 12 de octubre de 2021, de acuerdo con los argumentos expuestos por la apoderada de la parte demandada.

CONSIDERACIONES

La Sala resolverá el recurso siguiendo los lineamientos trazados por el artículo 66A del CPL, es decir, ciñéndose a lo que es motivo de la impugnación.

Inicialmente hay que empezar por destacar que el debido proceso es el principio sobre el cual se fundan todas las actuaciones judiciales y administrativas, por lo que todo ordenamiento procesal indefectiblemente debe estar sujeto a sus postulados. Con base en el derecho fundamental al debido proceso, el ordenamiento jurídico desde el Código Procesal Civil y actualmente en el Código

General del Proceso ha establecido un régimen de las nulidades con el fin de contrarrestar las irregularidades o vicios en que se incurra dentro del curso del proceso, señalando de forma taxativa cuales son las causales legales tendientes a sanear el juicio según la etapa en que se encuentre.

Es por ello que teniendo en cuenta su propia naturaleza, el régimen de las nulidades procesales está presidido por una serie de principios que las gobiernan, entre los cuales se destaca el principio de la especificidad, en virtud del cual, sólo pueden predicarse como hechos que atentan contra el debido proceso aquellos vicios que taxativamente se encuentren consagrados la norma, ya que no cualquier irregularidad en el trámite de la acción estructura per se un fenómeno anulatorio, motivo por el cual ni el juez ni las partes pueden calificar circunstancias extrínsecas o ajenas a las enunciadas en el ordenamiento jurídico y, en ese sentido, no es posible atribuir una nulidad a cualquier deficiencia que se estructure en la tramitación de un asunto, pues sólo adquiere esa connotación aquella circunstancia específicamente enmarcada en el supuesto de hecho contenido en la norma como sanción legal al acto procesal imputado.

No obstante, el artículo 29 Constitucional dispone en su inciso final que es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso, principio que es aplicable en materia de nulidades procesales según la doctrina jurisprudencial emanada de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia, la cual ha precisado que además de las nulidades de naturaleza legal, se erige como motivo constitutivo de anulación supralegal, aquél que subyace en la violación del debido proceso.²

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el 10 de septiembre de 2020 ingresó por reparto la demanda que dio origen al presente proceso³ y el día 2 de marzo de 2021, el Juzgado de conocimiento profirió el Auto admisorio.⁴ Sin embargo, dicha providencia no fue notificada en debida forma a la parte demandante, lo cual fue advertido por el Despacho cuando esta presentó un solicitud de impulso procesal, el 27 de julio de 2021⁵ y, posteriormente, una solicitud de aclaración de la referida providencia, en el entendido que la providencia, a pesar de tener fecha del 2 de marzo de 2021, se registró con posterioridad a la solicitud de impulso procesal y, además, la fecha de la constancia secretarial estaba fechada el 14 de septiembre de 2021, es decir, con posterioridad a la fecha de la providencia.

² Ver, entre otras, CC A159-2018 y CSJ AL3622-2020.

³ Archivo 03 Expediente Digital

⁴ Archivo 04 Expediente Digital

⁵ Archivo 05 Expediente Digital

Sala Laboral
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá

La anterior situación se presentó debido que, por un error del Juzgado, el Auto del 2 de marzo de 2021 no fue registrado en el Sistema Siglo XXI y, por tanto, del mismo nunca tuvo conocimiento la parte actora para proceder de su notificación a la parte demandada, situación por la cual, en aras de sanear cualquier posible nulidad que se pudiera configurar por la falta de notificación por estados del Auto admisorio a la parte actora, el Juzgado profirió un nuevo Auto admisorio de la demanda, el 12 de octubre de 2021⁶ y procedió a notificarlo por estados a la parte demandante, a su vez, para que esta procediera a notificarlo personalmente a la parte demandada.

Con base en la situación descrita, la parte demandada alega la nulidad constitucional, argumentando que existen dos autos admisórios, por lo cual el segundo se debe declarar nulo y se debe proceder a notificarle el primer auto, ya que de lo contrario se le estaría vulnerando el derecho de defensa y contradicción. Aunado que alega que no se debió utilizar la figura de la corrección por no cumplirse los supuestos de la norma que la regula, sino que se debió revocar el primero para poder proferir el segundo.

Al respecto, lo primero que debe indicar la Sala, frente al último de los argumentos de la recurrente, es que el A quo no profirió el Auto del 12 de octubre de 2021 con base en la figura de la corrección establecida en el artículo 286 del C.G.P., pues nótese que en ninguno de los apartes de la referida providencia se hace mención ni a la figura procesal en sí, ni a la norma que la establece. Por el contrario, lo que se observa, aunque no se indica de forma expresa, es que el Operador Judicial lo que realizó fue un control de legalidad en los términos del artículo 132 del C.G.P., aplicable en materia laboral por virtud de la remisión analógica de que trata el artículo 145 del C.P.T. y S.S., como quiera que señaló que, atendiendo la omisión del Despacho en registrar en el Sistema Siglo XXI el Auto del 2 de marzo de 2021, se disponía a proferir un nuevo Auto admisorio “...con el fin de evitar futuras nulidades...”, esto, en tanto se reitera, la referida providencia no le había sido notificada por estados a la parte demandante.

En ese sentido, contrario a lo argüido por la apoderada de la parte demandada, en el presente asunto no se encuentran vigentes dos autos admisórios, pues al proferirse la providencia del 12 de octubre de 2021, tácitamente se dejó sin efectos el Auto del 2 de marzo de 2021, como quiera que expresamente se señaló que, ante la irregularidad procesal en la que se incurrió, se proferiría un nuevo Auto admisorio.

⁶ Archivo 07 Expediente Digital
Sala Laboral
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá

Ahora bien, no es de recibo por parte de la Sala el argumento de la recurrente relativo a que se le debe notificar el Auto del 2 de marzo de 2021, ya que de lo contrario ello implicaría que ni la parte demandada ni la organización sindical han sido vinculadas al proceso, lo que vulnera su derecho de defensa y contradicción, pues lo cierto es que, por lo menos en lo que a la pasiva se refiere, esta ya se encuentra válidamente integrada a la litis, al punto que presentó la solicitud de nulidad que ahora estudia este Cuerpo Colegiado. Asimismo, no esgrime la apoderada un argumento puntual del porqué con la emisión del Auto del 12 de octubre de 2021 se le está violando el debido proceso y/o el derecho de defensa y contradicción, como quiera que una vez notificada válidamente dicha providencia de forma personal, ha tenido todas las oportunidades procesales para ejercer tales derechos a plenitud.

Asimismo, la Sala comparte enteramente lo considerado por la A quo, en el entendido que, si la demandada tenía algún reparo contra la referida providencia, debió hacer uso de los recursos dispuestos para tal efecto dentro de la oportunidad procesal debida y no esperar a la audiencia de trámite y juzgamiento para proponer una nulidad. Lo anterior, como quiera que la irregularidad que reprocha la apoderada de la pasiva no corresponde a ninguna de las causales de nulidad enlistadas en el artículo 133 del C.G.P., como está bien lo reconoce y, en ese sentido, la misma ya se encuentra subsanada en este estado del proceso, como quiera que el Parágrafo de la referida norma expresamente dispone que: *“Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”*.

Así las cosas, la providencia apelada será confirmada en su integridad. Las Costas de esta instancia correrán a cargo de la parte demandada por no haber prosperado su recurso de apelación. Inclúyanse como agencias en derecho una suma equivalente a un SMMLV al momento de su pago.

Por lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

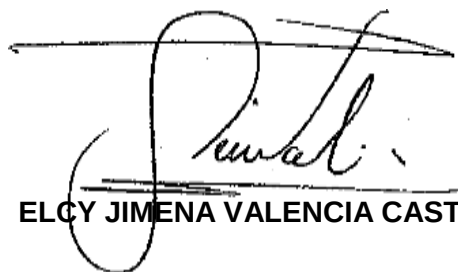
PRIMERO: CONFIRMAR el Auto del 28 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Veintisiete (27) Laboral del Circuito de Bogotá, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandada.

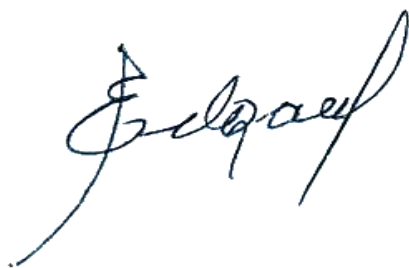
Inclúyanse como agencias en derecho una suma equivalente a un SMMLV al momento de su pago

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

AUDIENCIA DE DECISIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOSÉ DAVID LÓPEZ CONTRA ECOPETROL S.A.

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

El Tribunal de conformidad con lo acordado en Sala de Decisión, contenido en el acta de la fecha, resuelve de plano y emite la siguiente,

PROVIDENCIA

Al conocer la apelación interpuesta por el convocante a juicio, revisa la Corporación el auto de fecha 25 de abril de 2022, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá, que rechazó la demanda, pues, no se subsanó adecuadamente, ya que, nuevamente enunció fundamentos y razones de derecho dentro de los hechos 3 y 15; reiteró el conjunto normativo, pero no indicó las razones de derecho; no existe correspondencia entre la demanda y el poder respecto a la



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 001 2021 00085 01
Ord. José David López Vs. Ecopetrol S.A.

designación del juez competente, ni incluyó la totalidad de pretensiones; omitió presentar nuevo poder conforme a ésta jurisdicción en relación con el proceso a adelantar y la persona jurídica enjuiciada; incumplió los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020; tampoco allegó el certificado de existencia y representación legal de la demandada¹.

RECURSO DE APELACIÓN

La censura en resumen adujo que cumplió los requisitos de la subsanación de la demanda y no se incurrió en ninguna de las causales del CGP².

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Con arreglo al artículo 25 del CPTSS, dentro de los requisitos de forma que debe satisfacer la demanda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones deben ir clasificados y numerados, además se deben señalar las razones de derecho. A su vez, el artículo 26 *ibídem*, dispone que el *libelo incoatorio* debe ir acompañado con la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso y, el poder como uno de los anexos. Y, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020³, la demanda se debe remitir a la dirección electrónica de la enjuiciada.

¹ Documento: 16 auto rechaza demanda.

² Documento: 17 recurso de apelación.

³ Hoy Ley 2213 de 2022.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 001 2021 00085 01
Ord. José David López Vs. Ecopetrol S.A.

En el *examine*, la providencia que inadmitió el *libelo incoatorio*⁴, señaló que no se designó el juez competente; los hechos contenían fundamentos y razones de derecho, varias situaciones fácticas y pretensiones; no había acápite de pedimentos y al revisar los encontraba en los hechos, empero, no eran claros ni precisos; no existía acápite de razones de derecho, pues, solo había enunciando los fundamentos de derecho; presentaba insuficiencia de poder, en tanto, no contenía las pretensiones de la demanda, ni indicaba el juez al que iba dirigido, ni la clase de proceso; omitió remitir el *libelo incoatorio* a la enjuiciada como lo dispone el Decreto 806 de 2020; tampoco obraba la reclamación administrativa presentaba ante ECOPETROL S.A.; entre otras falencias.

Con el escrito de subsanación⁵, el accionante indicó que la demanda estaba dirigida al Juez Primero Laboral del Circuito de Bogotá, creó y enunció un acápite de pretensiones, dividió algunos hechos y, enunció fundamentos de derecho.

Empero, algunos hechos contenían fundamentos y razones de derecho, omitió un acápite para las razones de derecho, tampoco remitió la demanda a la enjuiciada, ni allegó la prueba de la reclamación administrativa a la entidad accionada, no aportó nuevo poder y, el allegado inicialmente está dirigido a los jueces de lo contencioso administrativo, omitió enunciar las pretensiones que demanda, tampoco señaló el trámite ordinario laboral.

⁴ Documento 11 auto inadmite.

⁵ Documento: 15 auto subsanación.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 001 2021 00085 01
Ord. José David López Vs. Ecopetrol S.A.

En este orden, en el presente asunto, no se satisfizo el requerimiento del *a quo*, en tanto, el accionante no corrigió los yerros anotados. De lo expuesto se sigue, confirmar la decisión impugnada. Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,

RESUELVE

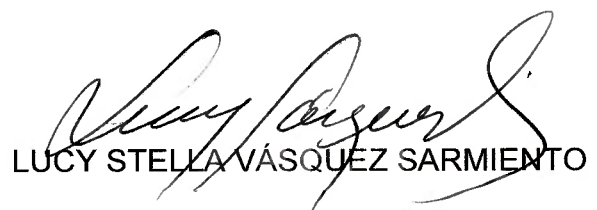
PRIMERO.- CONFIRMAR el auto apelado, con arreglo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin costas en la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**AUDIENCIA DE DECISIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL
DE ANA CAROLINA HERNÁNDEZ PULGARÍN Y OTROS CONTRA
COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

El Tribunal de conformidad con lo acordado en Sala de Decisión,
contenido en el acta de la fecha, resuelve de plano y emite la siguiente,

PROVIDENCIA

Al conocer la apelación interpuesta por la parte convocante a juicio,
revisa la Corporación el auto de fecha 23 de mayo de 2022, proferido
por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá, que rechazó la
demanda, pues, no se subsanó adecuadamente, ya que, no se aclaró
si se demandaba también a Felipe y Sebastián Jaramillo Sánchez y a



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 020 2020 00343 01
Ord. Ana Carolina Hernández Pulgarín y otro Vs. Colfondos S.A.

Liliana Sánchez; tampoco señalaron los fundamentos y razones de derecho¹.

RECURSO DE APELACIÓN

La censura en resumen adujo que no existe fundamento legal y fáctico para rechazar la demanda, subsanó los tres yerros señalados por el *a quo* y, en el escrito de subsanación especificó que no estaba demandado a Felipe y Sebastián Jaramillo Sánchez, ni a Liliana Sánchez, además, enunció los fundamentos de derecho, sustentó las razones jurídicas que aplican al caso en concreto y remitió el *libelo incoatorio* a COLFONDOS S.A., en adición a lo anterior, debe prevalecer el derecho sustancial sobre las formas, de otra parte, lo que el operador judicial de primer grado se niega admitir es que profirió una decisión como retaliación a la solicitud de vigilancia judicial que presentó por mora de dos años en calificar el *libelo incoatorio*².

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Con arreglo al artículo 25 del CPTSS, dentro de los requisitos de forma que debe satisfacer la demanda, se encuentra el de enunciar el nombre de las partes, los fundamentos y, las razones de derecho. A su vez, el

¹ Documento: auto rechaza demanda.

² Documento: recurso de apelación.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 020 2020 00343 01
Ord. Ana Carolina Hernández Pulgarín y otro Vs. Colfondos S.A.

artículo 6 del Decreto 806 de 2020³, señala que el *libelo incoatorio* se debe remitir a la dirección electrónica de la enjuiciada.

En el *examine*, la providencia que inadmitió el *libelo incoatorio*⁴, señaló que (i) la parte actora debía acreditar el envío de la demanda a la entidad enjuiciada; (ii) aclarar si estaba demandado a Felipe y Sebastián Jaramillo Sánchez y a Liliana Sánchez y; (iii) señalar los fundamentos y razones de derecho.

Con el escrito de subsanación⁵, la accionante acreditó que remitió la demanda a COLFONDOS S.A., aportando el correo electrónico y la confirmación automática.

Empero, contrario a lo manifestado en su recurso, no anexó escrito de subsanación que aclarara si demandaba a Felipe y Sebastián Jaramillo Sánchez y a Liliana Sánchez, ni que contuviera fundamentos y razones de derecho.

Cabe precisar, que si bien corresponde a los jueces de instancia interpretar integralmente las demandas sometidas a su análisis para garantizar la prevalencia del derecho sustancial, quien demanda debe cumplir con unos requisitos mínimos que no se suplen con la facultad interpretativa otorgada al operador judicial, además, a la parte demandante se le concedió un término legal y perentorio para subsanar las falencias anotadas, lo cual no ocurrió en el asunto.

³ Hoy Ley 2213 de 2022.

⁴ Documento: 02 auto inadmisorio.

⁵ Documento: 04 subsanación.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 020 2020 00343 01
Ord. Ana Carolina Hernández Pulgarín y otro Vs. Colfondos S.A.

En este orden, en el *examine*, no se satisfizo el requerimiento del *a quo*, en tanto, la accionante no corrigió la totalidad de los yerros anotados. De lo expuesto se sigue, confirmar la decisión impugnada. Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto apelado, con arreglo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin costas en la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**AUDIENCIA DE DECISIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO
LABORAL DE GERZAIN MENDOZA RAMÍREZ CONTRA
CORPORACIÓN CLUB LOS LAGARTOS.**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

El Tribunal de conformidad con lo acordado en Sala de Decisión,
contenido en el acta de la fecha, resuelve de plano y emite la siguiente,

PROVIDENCIA

Al conocer la apelación interpuesta por la ejecutada, revisa la
Corporación el auto de fecha 27 de julio de 2022, proferido por el
Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá, que libró
mandamiento de pago a favor de Gerzaín Mendoza Ramírez, por auxilio
de cesantías, intereses sobre las cesantías, primas de servicios,
vacaciones indexadas, indemnización moratoria y, la obligación de



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 023 2015 00614 03
Ejec. Gerzain Mendoza Ramírez Vs. Corporación Club Los Lagartos

hacer consistente en efectuar los aportes a pensión; negó el mandamiento de pago por intereses corrientes; autorizó la entrega del depósito judicial por \$2'000.000.00 y; decretó el embargo y retención de los dineros de la enjuiciada¹.

RECURSO DE APELACIÓN

La censura en resumen adujo, que pagó las condenas impuestas mediante sentencia de 27 de noviembre de 2019, sufragando \$29'933.995.00, como da cuenta el memorial aportado el 22 de octubre siguiente, quedando pendiente el cálculo actuarial, porque, COLPENSIONES lo estaba elaborando y, una vez expedido canceló \$34'580.352.00, como lo acreditó el 01 de junio de 2021; asimismo, sufragó las costas del proceso por \$2'000.000.00, situación que informó mediante memorial de 05 de abril de la última anualidad en cita; con proveídos de 16 de julio de 2021 y 01 de febrero de 2022, el *a quo* requirió al demandante para que indicara si persistía en la ejecución dado el pago de la totalidad de las condenas, sin embargo, de manera infundada solicitó la ejecución, sin indicar qué es lo que considera se le adeuda; en adición a lo anterior, en cuadro inserto, el Club relacionó cada uno de los valores sufragados, precisando que el operador judicial de primer grado no puso en conocimiento el primer depósito judicial al actor, solamente le informó el pago del cálculo actuarial y de las costas procesales, en consecuencia, solicitó se revoque el auto que libró el mandamiento de pago, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de las diligencias².

¹ Documento: auto de 27 de julio de 2022.

² Documento: recurso de apelación.



PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Con arreglo a los artículos 422 del CGP³ y 100 del CPTSS⁴, la jurisprudencia y la doctrina han considerado que para librar mandamiento de pago es necesario examinar el título y, para que éste preste mérito ejecutivo, debe contener una obligación clara, expresa y exigible contra el deudor; es decir, debe ser inequívoca, que no se preste a confusiones, ni su cumplimiento esté sujeto a plazo o condición o, que éstos hayan cesado en sus efectos. Adicionalmente, se debe encontrar determinada en forma precisa en el documento, que a su vez, debe provenir del deudor o de su causante.

En este orden, para proceder a la ejecución de cualquier obligación, se debe adjuntar a la demanda el documento aducido como título ejecutivo, respecto del cual, corresponde al juez de conocimiento verificar si reúne las condiciones previstas en la ley para ser considerado como tal, de encontrar cumplidas esas exigencias, lo viable es que disponga la orden de pago, pues, a quien lo solicita, en el caso de sentencias judiciales, sólo le basta allegar la existencia de la decisión debidamente ejecutoriada y en firme, con los requisitos integrantes de solemnidad para invocar su exigibilidad a cargo de la parte obligada, considerando que será la parte vencida quien debe acreditar el cumplimiento del fallo para enervar el pago reclamado,

³ ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

⁴ ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 023 2015 00614 03
Ejec. Gerzain Mendoza Ramírez Vs. Corporación Club Los Lagartos

alegando esa situación mediante los recursos y excepciones establecidas por el ordenamiento jurídico.

En el *examine*, el demandante invocó como base de recaudo la sentencia emitida el 03 de octubre de 2018, proferida por el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá, que declaró que entre Gerzain Mendoza Ramírez y la Corporación Club Los Lagartos existió un contrato de trabajo a término indefinido de 05 de junio de 1999 a 15 de noviembre de 2014, en consecuencia, condenó a la enjuiciada a cancelar \$5'875.023.00 por auxilio de cesantías, \$23.652.00 por intereses sobre las cesantías, \$267.900.00 por prima de servicios, \$119.636.00 por vacaciones, últimas que debían ser indexadas al momento del pago, moratoria por \$24.394.00 diarios de 15 de noviembre de 2014 a 15 de noviembre de 2016 y, a partir de 16 de noviembre siguiente intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera hasta la calenda de pago, aportes a pensión sobre el salario mínimo por los períodos de 01 de mayo a 31 de diciembre de 2000 y 01 de febrero de 2001 a 31 de octubre de 2003 y, costas; decisión confirmada por esta Corporación con fallo de 27 de noviembre de 2019⁵.

Mediante auto de 23 de marzo de 2021, se aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho por \$2'000.000.00, decisión notificada por anotación en el estado N° 35 del día siguiente⁶.

⁵ Documento: expediente digitalizado, páginas 562 a 581.

⁶ Documento: expediente digitalizado, página 598.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 023 2015 00614 03
Ejec. Gerzain Mendoza Ramírez Vs. Corporación Club Los Lagartos

Decisiones judiciales que se encuentran ejecutoriadas, contienen una obligación clara, expresa y exigible, título ejecutivo que cumple los requisitos previstos en los artículos 100 del CPTSS, en armonía con el artículo 422 del CGP, en consecuencia, resultaría viable la ejecución por las condenas contenidas en el título ejecutivo; correspondiendo a la ejecutada mediante los recursos y excepciones previstos en el ordenamiento jurídico acreditar el cumplimiento de los fallos mencionados.

Al instructivo se aportaron los siguientes documentos: (i) comprobante de consignación expedido por el Banco Agrario, dando cuenta que el 30 de marzo de 2021 la enjuiciada depositó a favor del actor \$2'000.000.00⁷; (ii) oficio de 31 de mayo siguiente, en que COLPENSIONES expidió el cálculo actuarial por las cotizaciones de 01 de mayo a 31 de diciembre de 2000 y 01 de febrero de 2001 a 31 de octubre de 2003, equivalente a \$34'580.352.00⁸; (iii) comprobante de transacción emitida por el Banco Davivienda, en que aparece que el 01 de junio de 2021, la convocada consignó \$34'580.352.00 a la Administradora del RPM⁹ y; (iv) extracto expedido por el Banco Agrario, que da cuenta que obran dos depósitos judiciales a órdenes de Mendoza Ramírez, consignados por la Corporación Club Los Lagartos, el primero constituido el 21 de octubre de 2020 por \$29'933.995.00 y, el segundo constituido el 30 de marzo de 2021 por \$2'000.000.00¹⁰.

⁷ Documento: expediente digitalizado, página 614.

⁸ Documento: expediente digitalizado, páginas 668 a 673.

⁹ Documento: expediente digitalizado, páginas 674 a 675.

¹⁰ Documento: expediente digitalizado, página 676.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 023 2015 00614 03
Ejec. Gerzain Mendoza Ramírez Vs. Corporación Club Los Lagartos

Ahora, efectuadas las operaciones aritméticas respectivas, adjuntas a esta decisión, con apoyo del Grupo liquidador¹¹, se obtuvo un total de \$29'717.905.21 por las acreencias impuestas (auxilio de cesantías con intereses, primas de servicios, vacaciones indexadas y, moratoria).

Siendo ello así, en el asunto, la enjuiciada sufragó la totalidad de acreencias laborales y, las costas del proceso ordinario, asimismo, canceló el cálculo actuarial de las cotizaciones ordenadas en la sentencia base de recaudo, por ende, se revocarán los numerales primero y cuarto de la decisión apelada, para en su lugar, negar el mandamiento de pago, pues, no existe alguna obligación exigible, surgiendo improcedentes las medidas cautelares ordenadas. Sin costas en la alzada.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR los numerales primero y cuarto del auto apelado, para en su lugar, **NEGAR** el mandamiento de pago y las medidas cautelares peticionadas por Gerzain Mendoza Ramírez contra la Corporación Club Los Lagartos, con arreglo a lo expresado en precedencia.

¹¹ Creado mediante Acuerdo PSAA15-10323 de 2015.

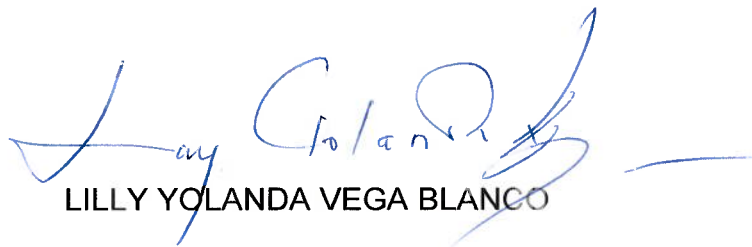


Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

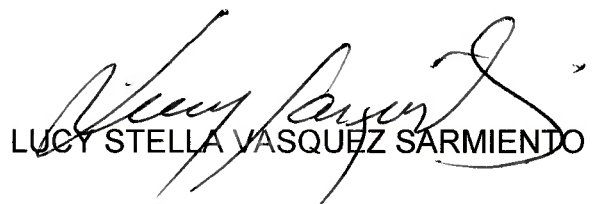
EXPD. No. 023 2015 00614 03
Ejec. Gerzain Mendoza Ramírez Vs. Corporación Club Los Lagartos

SEGUNDO.- CONFIRMAR el auto apelado en lo demás. Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL


LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**AUDIENCIA DE DECISIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO
LABORAL DE MIGUEL ANTONIO RODRÍGUEZ OSORIO CONTRA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

El Tribunal de conformidad con lo acordado en Sala de Decisión,
contenido en el acta de la fecha, resuelve de plano y emite la siguiente,

PROVIDENCIA

Al conocer la apelación interpuesta por COLPENSIONES, revisa la Corporación el auto de fecha 19 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá, que rechazó de plano por improcedentes las excepciones de buena fe, inembargabilidad, pago de costas en instituciones administradoras de seguridad social del orden público, prescripción, compensación e, innominada; declaró ejecutoriado



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 019 2018 00704 01
Ejec. Miguel Antonio Rodríguez Osorio Vs. Colpensiones

el mandamiento de pago librado; ordenó continuar el proceso ejecutivo y seguir adelante la ejecución por el valor de las costas del proceso ordinario; requirió a las partes para que presentaran la liquidación del crédito e; impuso costas a la ejecutada¹.

RECURSO DE APELACIÓN

La censura en resumen adujo, que se debe declarar la excepción de prescripción, pues, no encontró solicitud alguna del actor respecto al pago de costas del proceso ordinario, aprobadas con auto de 22 de agosto de 2012, al paso que presentó la demanda ejecutiva hasta 2018, transcurriendo más de 06 años, empero, el *a quo* no se pronunció sobre este medio exceptivo; adicionalmente, el pago de costas es inviable por cuanto se estaría contribuyendo a la configuración del daño patrimonial del Estado con lesión del patrimonio público².

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Las excepciones de mérito constituyen la vía para que el demandado se oponga a la satisfacción de la obligación, en los términos señalados en el mandamiento ejecutivo. Así, con arreglo al artículo 442 del CGP, los hechos que las configuran se pueden proponer sin limitación alguna, salvo que el título ejecutivo sea una providencia judicial, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, evento en el cual, sólo se podrán aducir las de pago, compensación, confusión,

¹ Documento: auto de 19 de octubre de 2021.

² Documento: recurso de apelación.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 019 2018 00704 01
Ejec. Miguel Antonio Rodríguez Osorio Vs. Colpensiones

novación, remisión, **prescripción**, transacción, nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y, pérdida de la cosa debida.

En el *examine*, el demandante invocó como base de recaudo la sentencia emitida el 31 de julio de 2012, proferida por el Juzgado Once Laboral de Descongestión del Circuito de Bogotá, que condenó al Instituto de Seguro Social a pagar a Miguel Antonio Rodríguez Osorio el incremento de la mesada pensional de 14% por persona a cargo, a partir de 04 de mayo de 2007 hasta el 11 de agosto de 2010, suma que debía ser indexada y; las costas³.

Mediante auto de 24 de agosto de 2012, se aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho por \$283.350.00, decisión notificada por anotación en el estado N° 80 de 27 de agosto siguiente⁴.

El 14 de enero de 2019, el *a quo* libró mandamiento de pago por: (i) las costas de proceso ordinario por \$283.350.00 y; (ii) las costas del proceso ejecutivo⁵.

COLPENSIONES propuso las excepciones de buena fe, inembargabilidad, improcedencia del pago de costas en instituciones administradoras de seguridad social del orden público, prescripción, compensación e, innominada⁶.

³ Documento: ejecutivo, páginas 137 a 147.

⁴ Documento: ejecutivo, página 149.

⁵ Documento: ejecutivo, páginas 166 a 167.

⁶ Documento: auto de 19 de octubre de 2021.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 019 2018 00704 01
Ejec. Miguel Antonio Rodríguez Osorio Vs. Colpensiones

Siendo ello así, en los términos del artículo 442 del CGP el medio exceptivo de improcedencia del pago de costas en instituciones administradores de seguridad social del orden público se debe rechazar, en tanto, el título ejecutivo es una sentencia judicial, en este aspecto se confirmará el numeral primero del auto apelado. En cuanto a la prescripción, la Sala encuentra que es uno de las excepciones procedentes para controvertir el mandamiento de pago que se fundamenta en una providencia judicial, medio exceptivo que se debe estudiar de fondo, por ende, se modificará el numeral primero de la decisión censurada, para en su lugar, declarar procedente el estudio de fondo de la excepción de prescripción, además, se revocarán los numerales segundo a sexto del auto censurado, para que continúe con el trámite establecido por el artículo 443 del CGP, esto es, se corra traslado del medio exceptivo al ejecutante, se decreten pruebas, se señale fecha de audiencia, diligencia en que se definirá de fondo la excepción. Sin costas en la alzada.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral primero del auto impugnado, para en su lugar, **RECHAZAR** de plano las excepciones de buena fe, inembargabilidad, improcedencia del pago de costas en instituciones administradoras de seguridad social del orden público, compensación e, innominada por improcedentes y, **DECLARAR** procedente el estudio de fondo del medio exceptivo de prescripción.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 019 2018 00704 01
Ejec. Miguel Antonio Rodríguez Osorio Vs. Colpensiones

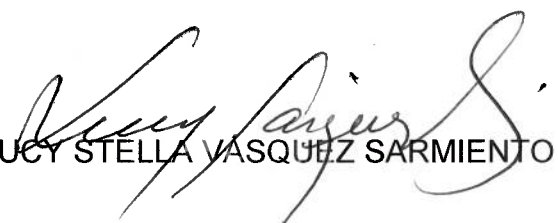
SEGUNDO.- REVOCAR los numerales segundo a sexto de la providencia censurada, para en su lugar, **ORDENAR** al juzgador de conocimiento continuar con el trámite establecido por el artículo 443 del CGP, con arreglo a lo expresado en la parte motiva.

TERCERO.- Sin costas en la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL


LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

AUDIENCIA DE DECISIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ELSA MARÍA NOVOA RAMÍREZ CONTRA GLORIA MARÍA JUNCO RUBIANO.

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), surtido el traslado previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 y, previa discusión y aprobación del proyecto presentado, la Sala Séptima de Decisión, emite la siguiente,

PROVIDENCIA

Al conocer la apelación interpuesta por la ejecutante, revisa la Corporación el auto de fecha 11 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá, que declaró la nulidad del auto de 17 de noviembre de 2021 que dispuso dar trámite ejecutivo a las diligencias, pues, había rechazado la demanda ordinaria, por ende, lo que correspondía era tramitar al incidente de regulación de



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 023 2021 00288 01
Eje. Elsa María Novoa Ramírez Vs. Gloria María Junco Rubiano

honorarios, incidente que inadmitió para que en el término de cinco (05) días se subsanaran las falencias advertidas, so pena de rechazo¹.

RECURSO DE APELACIÓN

La censura en resumen adujo, que “con fecha 11 de agosto de 2022 AUTO DECRETA NULIDAD: INADMITE INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS; CUANDO ESTE INCIDENTE NO SE HA PRESENTADO, estando a la espera de continuar con el trámite del proceso que fuera abonado por el despacho como Proceso ejecutivo y no se había pronunciado el despacho, para proceder a presentar dicho incidente; lo que en dos (2) oportunidades solicite AL Despacho concediera el trámite correspondiente... lo que he esperado en forma paciente, para que el juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá se pronuncie y permita presentar el INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS, se (sic) acuerdo a las explicaciones que di a conocer en memoriales de fechas 25 de agosto y 08 de noviembre de 2021, los que no aparecieron en el sistema, pero fueron recibidos, han pasado ya 9 meses para poder proceder a mi reclamación. // por las anteriores consideraciones, el despacho en forma equivocada en el auto recurrido, cae en el error de manifestar que DECRETA NULIDAD INADMITIENDO EL INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS, CUANDO ESTE NO SE HA PRESENTADO, NO EXISTE, es precisamente lo que en fechas anteriores he solicitado, por tal razón solicito sea corregido, revocado el auto de fecha 11 de agosto de 2022; porque riñe con la verdad procesal y en su lugar conceda el trámite para presentar el INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS y se continué (sic) con el trámite respectivo”².

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

¹ Documento: 16.

² Documento: 17.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 023 2021 00288 01
Eje. Elsa María Novoa Ramírez Vs. Gloria María Junco Rubiano

Con arreglo a los artículos 422 del CGP³ y 100 del CPTSS⁴, la jurisprudencia y la doctrina han considerado que para librar mandamiento de pago es necesario examinar el título y, para que éste preste mérito ejecutivo, debe contener una obligación clara, expresa y exigible contra el deudor, es decir, debe ser inequívoca, que no se preste a confusiones, ni su cumplimiento esté sujeto a plazo o condición o, que éstos hayan cesado en sus efectos. Obligación que adicionalmente se debe encontrar determinada en forma precisa en el documento, que a su vez, debe provenir del deudor o de su causante.

En este orden, para proceder a la ejecución de cualquier obligación, se debe adjuntar a la demanda el documento aducido como título ejecutivo, respecto del cual, corresponde al juez de conocimiento, verificar si reúne las condiciones previstas en la ley para ser considerado como tal.

A su vez, la Sala se remite a los términos de los artículos 76 y 129 del CGP, sobre terminación del poder⁵ y, proposición, trámite y efectos de los incidentes⁶.

³ ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

⁴ ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

⁵ "...ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior..."

⁶ "...ARTÍCULO 129. PROPOSICIÓN, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer. Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 023 2021 00288 01
Eje. Elsa María Novoa Ramírez Vs. Gloria María Junco Rubiano

Los preceptos en cita permiten colegir, que el incidente de regulación de honorarios se debe presentar dentro de los 30 días siguientes a la notificación del auto que admite la revocatoria del poder y, quien promueve el incidente debe expresar lo que pide, los hechos en que se funda y, las pruebas que pretenda hacer valer.

En el *examine*, Elsa María Novoa Ramírez actuando como mandataria judicial de Gloria María Junco Rubiano interpuso demanda “*ejecutiva*” laboral contra la Oficina de Bono Pensional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, solicitando el reconocimiento del bono pensional y el otorgamiento de la pensión de vejez⁷; el 02 de junio de 2021 fue repartido como proceso ordinario laboral al Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá⁸; autoridad que con providencia de 20 de septiembre de ese año, inadmitió el *libelo incoatorio* señalando sus falencias y, concedió el término de cinco (05) días hábiles para subsanarlo⁹; el 28 de septiembre siguiente, la profesional del derecho indicó “*toda vez sea (sic) revocado el poder antes mencionado, procederé a presentar ante el Señor Juez se regulen los honorarios mediante incidente*”¹⁰; el 07 de octubre de 2021, Gloria María Junco Rubiano petitionó al *a quo* que diera por terminado el proceso ordinario, en atención a que nunca tuvo intención de que Novoa Ramírez la representará judicialmente, además, le entregará copia simple del poder especial allegado por la abogada para verificar su firma¹¹; con auto de 02 de noviembre de ese año, el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá rechazó la demanda, ordenó su

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.

Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero”.

⁷ Documento: 01.

⁸ Documento: 02.

⁹ Documento: 06.

¹⁰ Documento: 07.

¹¹ Documento: 08 y 09.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 023 2021 00288 01
Eje. Elsa María Novoa Ramírez Vs. Gloria María Junco Rubiano

devolución y, el archivo de la actuación¹²; el 08 de noviembre siguiente, la abogada ejecutante indicó que presentó sendos escritos solicitando le fuera admitido el trámite del incidente de regulación de honorarios¹³.

Con auto de 17 de noviembre de 2021, el operador judicial de primer grado ordenó abonar el proceso como ejecutivo¹⁴; efectuada la compensación, con proveído 11 de agosto de 2022, declaró la nulidad de aquel auto, pues, la demanda ordinaria había sido rechazada y, correspondía dar trámite al incidente de regulación de honorarios; además inadmitió el incidente para que en el término de cinco (05) días fueran subsanadas las falencias advertidas, so pena de rechazo¹⁵.

Pues bien, de las solicitudes presentadas por la profesional del derecho se colige que no obra título ejecutivo que contenga una obligación clara y expresa para dar trámite a un proceso de naturaleza ejecutiva.

Ahora, en los memoriales de 28 de septiembre y 08 de noviembre de 2021, se advierte que Elsa María Novoa Ramírez solicitó el trámite del incidente de regulación de honorarios, del que basta una manifestación general para que se entienda presentado, por ende, el operador judicial de primer grado estaba facultado para verificar si los escritos cumplían los requisitos del artículo 129 del CGP, relativos a expresar de manera clara lo que pretende, los hechos en que se funda, así como aportar las pruebas pertinentes, siendo ello así, era procedente la inadmisión del incidente de regulación de honorarios, sin que fuera dable entender que se estaba negando su trámite.

¹² Documento: 10.

¹³ Documento: 11.

¹⁴ Documento: 12.

¹⁵ Documento: 16.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 023 2021 00288 01
Eje. Elsa María Novoa Ramírez Vs. Gloria María Junco Rubiano

En consecuencia, se confirmará la decisión censurada. Sin costas en la alzada.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,

RESUELVE

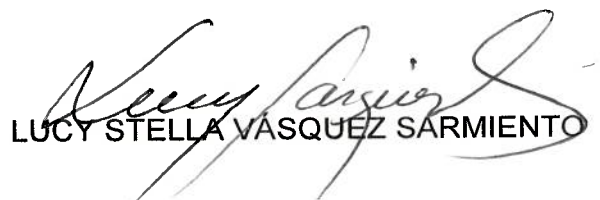
PRIMERO.- CONFIRMAR el auto impugnado, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO.- Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

AUDIENCIA DE DECISIÓN EN EL PROCESO ESPECIAL SUMARIO DE LEIDY YULIANA CANO SERNA CONTRA MEDIMAS EPS S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN.

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a resolver el recurso de queja interpuesto por MEDIMAS EPS S.A.S.

ANTECEDENTES

Mediante providencia de 04 de noviembre de 2021, el juzgador de conocimiento se abstuvo de conceder el recurso de apelación interpuesto por MEDIMAS EPS S.A.S. contra la sentencia de 24 de junio de la anualidad en cita, pues, el poder especial aportado no cumplía los requisitos del artículo 74 del CGP, en tanto, no aclaraba la entidad a la que estaba dirigido, tampoco indicaba el asunto específico que se



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 2022 01511 01
Sumario. Leidy Yuliana Cano Serna Vs. Medimás EPS

adelantaba en esa Delegatura, además, mencionaba que se confería para acciones constitucionales de tutela, por ende, no era dable reconocer personería a la Doctora Geraldine Andrade Rodríguez, ni conceder el recurso interpuesto¹.

RECURSO DE QUEJA

La censura en resumen adujo, que existió un exceso en las formalidades del proceso jurisdiccional en desmedro de la eficacia de la función pública y la garantía de los derechos de defensa y contradicción que le asisten a MEDIMAS EPS, pues, la Superintendencia Nacional de Salud simplemente debía solicitar una aclaración o ratificación del poder otorgado, ya que, negar el recurso interpuesto conlleva renunciar a la aplicación de la justicia material, adicionalmente, aportó la ratificación del poder suscrita por el Representante Legal para Asuntos Judiciales de la entidad, quedando validadas todas las actuaciones adelantadas con anterioridad, en consecuencia, peticionó revocar la decisión asumida, para en su lugar, admitir el recurso de apelación².

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La queja es un recurso autónomo, cuyo propósito es resolver la viabilidad del recurso de apelación que ha sido denegado en primera instancia, sin adentrarse en el estudio de las razones expuestas en la

¹ Documento: auto de 04 de noviembre de 2021.

² Documento: recurso.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 2022 01511 01
Sumario. Leidy Yuliana Cano Serna Vs. Medimás EPS

alzada para controvertir la providencia objeto de inconformidad. En materia laboral, no sólo procede contra la decisión que niegue el recurso de apelación o el extraordinario de casación, sino contra el auto que declare desierto aquél por falta de sustentación.

Por su parte, el artículo 74 del CGP, en cuanto a los mandatos especiales dispone:

“El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas”. (Subraya la Sala)

En este orden, la legitimación para actuar en el trámite procesal, impone que el mandatario judicial aporte el poder especial otorgado por su mandante.

En el *examine*, conforme al artículo 9 de la Ley 1949 de 2019, en concordancia con el artículo 66 del CPTSS, la sentencia de primera instancia es apelable y para ello, el mandatario judicial que la impugna debe estar legitimado para actuar, situación que no ocurrió en el asunto, pues, el poder aportado por la Doctora Geraldine Andrade Rodríguez



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 2022 01511 01
Sumario. Leidy Yuliana Cano Serna Vs. Medimás EPS

no estaba dirigido a la Superintendencia Nacional de Salud, tampoco enunciaba el trámite especial sumario, ni la actuación para la que se confería, por el contrario fue un poder genérico para el trámite de una acción de tutela³.

En este orden, la profesional del derecho no allegó el mandato especial requerido, por ende, no estaba facultada para interponer el recurso de apelación, falencia que no se puede subsanar con el escrito de “súplica”, que la Superintendencia Nacional de Salud tramitó como recurso de queja, en tanto, el término para acreditar su calidad de mandataria judicial e interponer el recurso de apelación había finalizado, circunstancia que no transgrede los derechos de contradicción y defensa de MEDIMAS EPS, sino que materializa el debido proceso con el que deben actuar las partes dentro de un proceso especial.

De lo expuesto se sigue, declarar bien denegado el recurso de apelación. Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,

RESUELVE

³ Documento: recurso.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 2022 01511 01
Sumario. Leidy Yuliana Cano Serna Vs. Medimás EPS

PRIMERO.- DECLARAR bien denegado el recurso de apelación interpuesto por la enjuiciada MEDIMAS EPS S.A.S.

SEGUNDO.- DEVOLVER las diligencias a la Superintendencia Nacional de Salud, para lo de su cargo. Sin costas en esta instancia.

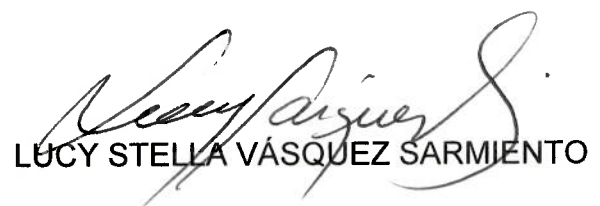
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE BLANCA LIDIA PEÑA DE PEREIRA CONTRA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR.

Bogotá D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Conoce la Sala el recurso de súplica interpuesto por la ejecutante contra el auto de fecha 30 de marzo de 2022, que declaró desierta la apelación interpuesta, ordenando devolver el expediente al juzgado de origen, a través de la Secretaría de la Sala¹.

ANTECEDENTES

Mediante auto de 25 de febrero de 2021, el *a quo* consideró que la entidad enjuiciada pagó la condena impuesta y, por no existir situaciones jurídicas pendientes de resolver, dispuso la terminación del

¹ Folios 2 a 4.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 017 2017 00029 02
Eje. Blanca Lidia Peña de Pereira Vs. CAR

proceso por pago total de la obligación, ordenando el archivo de las diligencias, previas las anotaciones en el sistema².

Decisión contra la que la ejecutante interpuso recursos de reposición y apelación arguyendo *“el desacuerdo con la orden de archivo, toda vez que de manera equivocada se continúa asegurando que la condena ya fue cancelada siendo que esto no corresponde a la realidad, razón por la cual solicito se revoque la decisión tomada y se dé continuidad al proceso de la referencia, ahora bien, si existe otro acto administrativo de pago distinto al emitido en el 2018, solicito al despacho se ponga en conocimiento de esta parte, toda vez que nada conoce sobre el asunto”*³.

A través de providencia de 31 de mayo de 2021, el *a quo* rechazó el recurso de reposición por extemporáneo y, concedió la apelación, ordenando la remisión del proceso a esta Corporación⁴.

El presente asunto correspondió por reparto a la Doctora Lucy Stella Vásquez Sarmiento⁵, quien como Magistrada Ponente mediante auto de 30 de marzo de 2022, declaró desierta la apelación interpuesta por la ejecutante, ordenando que por Secretaría de la Sala Especializada se devolviera el expediente al juzgado de origen⁶.

El 11 de mayo de 2022, la ejecutante interpuso recurso de súplica, en el que en resumen expuso, que la decisión de la Magistrada Ponente

² Documento: expediente ejecutivo, página 631.

³ Documento: expediente ejecutivo, página 633.

⁴ Documento: expediente ejecutivo, página 635.

⁵ Folio 1, acta de reparto de 02 de julio de 2021.

⁶ Folios 2 a 4.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 017 2017 00029 02
Eje. Blanca Lidia Peña de Pereira Vs. CAR

resulta contraria al mandato constitucional de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, afectando el derecho de acceso a la administración de justicia, pues, aunque se debe observar el principio de consonancia y otros, existe pluralidad de instituciones sustantivas, adjetivas, doctrinales y, jurisprudenciales que indican precisos deberes del juez en cuanto a la interpretación del recurso y a la búsqueda de la verdad, removiendo los obstáculos que por simples formalidades se pueden presentar como talanquera para no atender derechos fundamentales, en este orden, aunque el escrito de impugnación no es el más virtuoso, se debe tener en cuenta que su génesis corresponde al trámite de ejecución, entonces, no era dable que las partes se explayaran en discursos para que resultara bien sustentado, así, su sustentación se encuentra dentro de los límites de razonabilidad suficientes para que mediante un juicioso y garantista examen se extraiga el objeto, materia o razón de la inconformidad y, el alcance de la impugnación, siendo un sentido de aplicación de justicia, pues, se procura el pago de una prestación extra legal diáfananamente establecida cuyo valor se debe calcular a partir de la pensión del causante, que fue de naturaleza compartida, en tanto, a la fecha solo se ha sufragado una porción de la mesada⁷.

El 03 de agosto de 2022, la Secretaría de la Sala Especializada, corrió traslado del recurso de súplica por el término previsto en el artículo 332 del Código General del Proceso⁸.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

⁷ Folios 5 a 6.

⁸ Página web: Consulta de procesos, ingresando a este Despacho el 07 de octubre de 2022.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 017 2017 00029 02
Eje. Blanca Lidia Peña de Pereira Vs. CAR

La Sala se remite a los términos de los artículos 331 del CGP y, 65 y 66A del CPTSS, sobre trámite y procedencia para proponer la súplica, procedencia del recurso de apelación y, principio de consonancia, respectivamente.

En punto al tema de la formulación y sustentación del recurso de apelación, la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria ha explicado que no reclama un rigor técnico o, la expresividad de un cuestionamiento a través de un acto procesal, no requiere de frases sacramentales, fórmulas literales o enunciados rituales o inflexibles, pues ello, fuera de traducir un excesivo rigorismo propio de teorías procedimentalistas desuetas, va en desmedro del derecho de acceso a la administración de justicia y de la tutela efectiva del derecho⁹.

Con todo, la Corporación en cita también ha precisado que el hecho de haberse impetrado recurso de apelación por el demandante, no significa que ello **conduzca automáticamente a que se estudie el mismo por el superior, por cuanto este requiere obligatoriamente ser sustentado en debida forma por el recurrente, puesto que la fundamentación no es un mero formalismo, sino una exigencia lógica, pues, es allí donde se debe señalar cuáles son los puntos frente a los que hay inconformidad y los argumentos o las razones por las que se considera se debe revocar la decisión;** lo anterior atendiendo lo dispuesto por el artículo 57 de la Ley 2 de 1984, que impone la carga procesal de precisar el alcance del recurso, en este orden, cuando ello no sucede y se incumplen estos requisitos legales,

⁹ CSJ, sentencia SL13226 de 27 de agosto de 2014.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 017 2017 00029 02
Eje. Blanca Lidia Peña de Pereira Vs. CAR

conllewa necesariamente que sea declarado desierto, lo que en últimas significa que este no se hubiese interpuesto¹⁰.

A su vez, la Doctrina Constitucional ha establecido cargas mínimas procesales exigidas en la sustentación del recurso de apelación laboral (i) *legitimidad por activa* - el recurso solo puede ser activado válidamente por quienes sufren un perjuicio con la decisión judicial; (ii) **consonancia** - los recurrentes tienen el derecho de expresar los asuntos de su inconformidad que serán materia de resolución por el juez de la alzada conforme a los factores que les hayan sido desfavorables en la decisión atacada, lo cual implica que el *a quo* tiene el deber de conferir a los apelantes un tiempo prudencial y acorde con la densidad del fallo para que ejerzan adecuadamente su derecho de defensa; (iii) **congruencia** - en principio y con excepción de las facultades *extra* y *ultra petita* -, la providencia que resuelva la apelación deberá ceñirse a las materias objeto de impugnación; (iv) **sustentación mínima** - sin que sea exigible el cumplimiento de requisitos adicionales, técnicas especiales o fórmulas especiales para su formulación, pero, es imperante que el recurrente exprese con claridad los argumentos jurídicos o fácticos de su disidencia respecto de la ley o de la valoración probatoria¹¹.

Atendiendo ésta línea jurisprudencial, se colige que la parte recurrente tiene unas cargas mínimas para que se entienda sustentado el recurso de apelación, como señalar de manera clara y sencilla, cuáles son los puntos frente a los que existe inconformidad y los argumentos o las

¹⁰ CSJ, Sala Casación Laboral, sentencia SL1528 de 28 de abril de 2021.

¹¹ Corte Constitucional, sentencia C – 493 de 14 de septiembre de 2016.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 017 2017 00029 02
Eje. Blanca Lidia Peña de Pereira Vs. CAR

razones por las que considera se debe revocar la decisión, para que el juzgador de segunda instancia se pueda pronunciar sobre ellos conforme a los principios de consonancia y congruencia, sin que su simple interposición conlleve a un estudio automático.

En este orden, debe existir una sustentación por el recurrente, carga mínima cuyo cumplimiento no implica la vulneración del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, tampoco de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal.

En el *sub judice*, la ejecutante simplemente indicó que no se había cancelado la condena, pero, omitió expresar los fundamentos fácticos o jurídicos soporte de dicha afirmación, que conllevaran a revocar la decisión del *a quo*, por ende, no hubo una sustentación en debida forma.

Y es que, esa era la obligación mínima que correspondía a Peña de Pereira, sin que sea dable a los juzgadores suplirla con la facultad de interpretación integral o aduciendo la transgresión de derechos fundamentales, pues, no existe un marco de referencia para analizar qué fue lo que la demandante consideró no le han sufragado, tampoco se puede reemplazar con el escrito de súplica donde la ejecutante sí indicó los motivos de inconformidad, en tanto, no era la oportunidad para sustentar la alzada.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 017 2017 00029 02
Eje. Blanca Lidia Peña de Pereira Vs. CAR

En consecuencia, se niega el recurso de súplica presentado por Blanca Lidia Peña de Pereira.

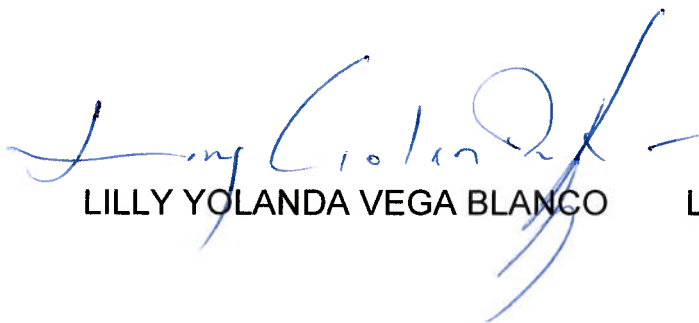
En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el recurso de súplica presentado por Blanca Lidia Peña de Pereira, con arreglo a lo expresado en precedencia.

SEGUNDO.- Por secretaría continúese con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

AUDIENCIA DE DECISIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DEL HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL Y OTRAS ENTIDADES DE LA ORDEN HOSPITALARIA SAN JUAN DE DIOS – ASINTRAF, IRMA CONSUELO CASTRO BONILLA, JAVIER CAMILO GUEVARA GARCÍA, CARLOS ALBERTO LOZANO RAMÍREZ, NUBIA ROCÍO MORENO FONSECA, ROSA EMMA PAREDES MIRANDA, GLADYS PENAGOS SIERRA, ALONSO MARRUGO GUARDO Y, JACQUELINE OCHOA DUARTE CONTRA HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL.

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), surtido el traslado previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 y, previa discusión y aprobación del proyecto presentado, la Sala Séptima de Decisión, emite el siguiente,

AUTO



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 016 2019 00155 01
Ord. ASINTRA y otros Vs. Hospital Universitario Clínica San Rafael

Debido a un error involuntario en el auto de 18 de agosto de 2022, se anotó que se admitía el recurso de apelación interpuesto por los demandantes, cuando la impugnación fue presentada por ambas partes, en este sentido, se corrige dicho proveído, situación que no vulnera los derechos de contradicción y defensa de los sujetos procesales, pues, las partes presentaron alegatos de conclusión dentro de la oportunidad, sustentando sus inconformidades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A continuación, la Sala emite la siguiente,

PROVIDENCIA

Al conocer la apelación interpuesta por las partes, revisa la Corporación el auto de fecha 24 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado Cuarenta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, que declaró no probadas las excepciones previas de falta de jurisdicción y competencia, ineptitud de la demanda y, cosa juzgada; probado el medio exceptivo de no comprender la demanda a todos los *litis* consorcios necesarios, ordenó a la enjuiciada que en el término de cinco (05) días contados a partir de esta providencia, informe al Despacho cuáles son los trabajadores que firmaron los pactos colectivos suscritos en los años 2016 y 2018 para que sean parte dentro del asunto y, una vez vinculados, continuaría el trámite correspondiente; asimismo, dispuso que los anteriores



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 016 2019 00155 01
Ord. ASINTRAF y otros Vs. Hospital Universitario Clínica San Rafael

documentos fueran enviados a los demás sujetos procesales en los términos del Decreto 806 de 2020¹.

RECURSOS DE APELACIÓN

Inconformes con la decisión anterior, las partes interpusieron sendos recursos de apelación².

La parte demandante en resumen expuso, que si bien esos trabajadores pudieron tener un interés en desarrollo de los pactos colectivos de trabajo, en la demanda se solicitó que no se efectuó cambio alguno de carácter económico que los pueda afectar, por ende, su comparecencia es innecesaria para que se analice de fondo la nulidad de los pactos colectivos de trabajo.

El Hospital enjuiciado en suma arguyó, que existe falta de jurisdicción y competencia, pues, aunque la demanda en principio trata de verificar aspectos de derecho, las pretensiones buscan definir un conflicto de carácter económico al predicar la nulidad de los pactos colectivos y la extensión de la negociación colectiva, entonces, no procuran la ilegalidad el pacto colectivo, sino que se aplique y sea el punto de partida para la negociación existente, desconociendo que siempre se les ha dado los mismos beneficios, incluso simultáneos para pacto y convención colectiva, tampoco se está en un Tribunal de Arbitramento,

¹ CD folio 2, acta y audio de audiencia.

² CD folio 2, acta y audio de audiencia.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 016 2019 00155 01
Ord. ASINTRA y otros Vs. Hospital Universitario Clínica San Rafael

quien sería el competente. Ahora, también se presenta ineptitud de demanda por indebida acumulación de pretensiones y falta de requisitos formales, en tanto, si se analizan los pedimentos no se clasificaron en principales y subsidiarios, siendo impensable que un mismo Despacho Judicial declare la ineficacia de un pacto colectivo y a la vez la extensión de éste o, que pueda decir si es válido y que se pague la indemnización, siendo excluyentes y contradictorias, por ende, el juez no puede interpretar la demanda, además, de las personas que acudieron como supuestos agentes oficiosos ratificaron esa condición y no pueden a estas alturas indicar que el sindicato es el representante cuando el poder fue otorgado simplemente a la organización sindical y a otras personas individualmente considerados como afectados para que el sindicato los pueda representar a todos.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Con arreglo al artículo 2° numeral 1 del CPTSS - modificado por los artículos 2° de la Ley 712 de 2001 y 622 del CGP -, la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social, conoce de *“Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo”*. Y, en los términos del artículo 3 del CPTSS *“la tramitación de los conflictos económicos entre empleadores y trabajadores se continuará adelantando de acuerdo con las leyes sobre la materia”*.

A su vez, la Sala se remite a lo dispuesto por el artículo 32 *ibídem* - modificado por el artículo 1° de la Ley 1149 de 2007, sobre trámite de las excepciones previas y, al artículo 100 numeral 1° del CGP, que



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 016 2019 00155 01
Ord. ASINTRAF y otros Vs. Hospital Universitario Clínica San Rafael

permite proponer como previa la excepción de “Falta de jurisdicción o de competencia”.

Pues bien, en el *examine*, los demandantes pretenden se declare que el Hospital Universitario Clínica San Rafael impuso a los trabajadores no sindicalizados dos pactos colectivos de trabajo de origen unilateral, ilegal e inconstitucional, con el fin de afectar a la organización sindical y, a cada uno de sus afiliados, además obstaculizar el ejercicio de su derecho fundamental de negociación colectiva; los dos pactos colectivos son ilegales, inconstitucionales y, jurídicamente ineficaces por vulnerar el debido proceso constitucional para el trámite, negociación, suscripción y vigencia, siendo su único objetivo obstaculizar el libre y autónomo ejercicio del derecho fundamental de asociación sindical; todos los trabajadores afiliados a ASINTRAF tienen derecho a recibir las mismas garantías económicas establecidas en el pacto colectivo de trabajo que haya sido pagado a los trabajadores no sindicalizados, si son iguales o superiores a los de los empleados sindicalizados, no obstante su ilegalidad e ineficacia; cualquier beneficio recibido por los trabajadores sindicalizados con base en los pactos colectivos como la bonificación por mera liberalidad y el incremento salarial no deben ser devueltos, ni compensados por haber sido recibidos de buena fe; la imposición de los pactos colectivos genera un enorme daño material y moral que deberá ser resarcido; en consecuencia, a todos y cada uno de los miembros de ASINTRAF, entre ellos, los demandantes se les debe reconocer los mismos derechos económicos establecidos en los pactos colectivos de trabajo, si son mejores, en especial, los salarios percibidos por los trabajadores no sindicalizados con el propósito de respetar el derecho a la igualdad y no



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 016 2019 00155 01
Ord. ASINTRA y otros Vs. Hospital Universitario Clínica San Rafael

discriminación sindical; daños y perjuicios causados; intereses moratorios; costas; ultra y extra *petita*³.

El Hospital Universitario Clínica San Rafael fundamentó el medio exceptivo de falta de jurisdicción y competencia en que se trata de un conflicto económico derivado y/o dependiente de la negociación colectiva, conflicto que se encuentra excluido de la competencia del juez laboral, a su vez, la vulneración a los derechos de asociación sindical y negociación colectiva son competencia del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o, de la Fiscalía General de la Nación⁴.

Pues bien, en el *examine*, lo debatido es un conflicto jurídico que pretende determinar si existe o no ilegalidad, inconstitucionalidad e, ineficacia en los pactos colectivos suscritos por el hospital enjuiciado y los trabajadores no sindicalizados, por afectación de los derechos fundamentales de asociación sindical, igualdad y negociación colectiva, así como establecer las eventuales consecuencias jurídicas generadas, asimismo, equiparar los beneficios extralegales; daños y perjuicios ocasionados, entre otros.

Siendo ello así, el juez del trabajo es competente para conocer el conflicto jurídico planteado y las posibles consecuencias que de él se generen, por tanto, se confirmará la providencia apelada en este aspecto.

³ CD folio 2, expediente digital parte 1, demanda.

⁴ CD folio 2, expediente digital, subsanación de la contestación.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 016 2019 00155 01
Ord. ASINTRA y otros Vs. Hospital Universitario Clínica San Rafael

En punto al tema de la inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, cabe precisar, que en los términos del artículo 25 del CPTSS, sobre requisitos de forma que debe satisfacer la demanda, lo que se pretenda debe ser *“expresado con precisión y claridad”*, vale decir, que las peticiones deben ser expuestas de manera que cada acto, declaración o pago, no sólo resulte determinable o inteligible, sino diferenciable de los restantes. A su vez, la Sala se remite a lo dispuesto por el artículo 25A del ordenamiento en cita.

En el *sub judice*, las pretensiones no resultan contradictorias o excluyentes, por el contrario, se consideran consecuenciales, pues, una vez analizada la validez o no de los pactos colectivos de trabajo, se determinará si es procedente el reconocimiento de algún emolumento por vulneración del derecho de igualdad de los trabajadores sindicalizados.

Y, en cuanto a la insuficiencia o falta de poder, la Sala se remite a los términos de los artículos 74⁵ y 100⁶ del CGP.

En el *examine*, se encuentran debidamente aportados los mandatos judiciales otorgados por cada uno de los actores y la organización sindical, sin que se advierta falta de alguno de ellos, por ende, tampoco se acreditó la inepta demanda por falta de requisitos legales, por tanto, se confirmará el auto censurado en este aspecto.

⁵ ARTÍCULO 74. PODERES. *“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*.

⁶ ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. *“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: (...) 3. Inexistencia del demandante o del demandado. 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado. 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”*.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 016 2019 00155 01
Ord. ASINTRA y otros Vs. Hospital Universitario Clínica San Rafael

Respecto a la excepción de no comprender la demanda a todos los *litis* consorcios necesarios, con arreglo al artículo 61 del CGP “...Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas;

(...)

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos...”

En punto al tema debatido, la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria ha adoctrinado que el *litis* consorcio “debe tenerse por **necesario** cuando no fuere posible dictar la sentencia si no es en presencia de todos quienes conforman la relación jurídica sustancial controvertida en el proceso, pues, de resultar excluido alguno o algunos de quienes debieran quedar afectados por ella, ésta no estaría llamada a lograr su eficacia, con lo cual no adquirirá las características de inmutabilidad y definitividad propias a su firmeza, dado que frente a aquél o aquéllos no contará con oponibilidad alguna”⁷.

En el *examine*, atendiendo las condiciones fácticas y las pretensiones del *libelo incoatorio*, de declararse la invalidez, ineficacia o ilegalidad de los pactos colectivos suscritos por los trabajadores no sindicalizados y la entidad hospitalaria demandada, pese a que los actores indicaron que no se efectuó cambio alguno respecto a aquellos, sí se verían afectados, en tanto, las consecuencias jurídicas aplicarían para todos los beneficiarios de los pactos colectivos, surgiendo necesaria su comparecencia.

⁷ CSJ, Sala Laboral, Sentencia 59027 de 01 julio de 2015.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 016 2019 00155 01
Ord. ASINTRAF y otros Vs. Hospital Universitario Clínica San Rafael

En este orden, se confirmará la providencia censurada. Sin costas en la alzada.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,

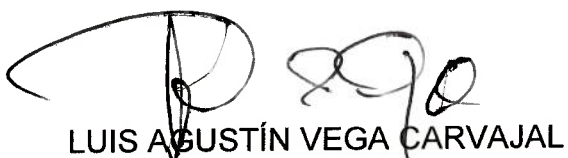
RESUELVE

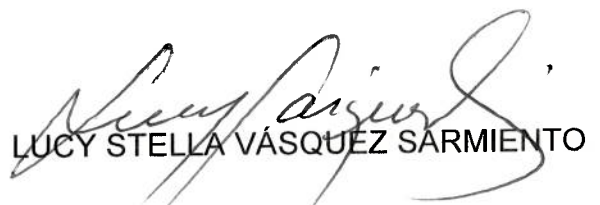
PRIMERO.- CONFIRMAR el auto apelado, con arreglo a lo explicado en precedencia.

SEGUNDO.- Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES CONTRA
LUIS ANTONIO SÁENZ CÓRDOBA.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la solicitud de la parte accionante, por Secretaría COMUNÍQUESELE que dentro del proceso de la referencia, se proferirá sentencia dando estricto cumplimiento al orden de llegada al Tribunal. Entonces, una vez le corresponda el turno, se efectuará el señalamiento de fecha pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARÍA DOLLY GRAJALES CASTAÑO CONTRA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el Doctor Alberto Pulido Rodríguez, identificado con la C.C. N° 79'325.927 y T.P. N° 56.352 del C. S. de la J., en su calidad de apoderado principal de la UGPP, pues, aportó la comunicación que recibió la entidad informándole la renuncia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA MARÍA EOFELMINA RODRÍGUEZ CUERVO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la solicitud de la parte accionante, por Secretaría COMUNÍQUESELE que dentro del proceso de la referencia, se proferirá sentencia dando estricto cumplimiento al orden de llegada al Tribunal. Entonces, una vez le corresponda el turno, se efectuará el señalamiento de fecha pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LUIS JOSÉ
MEDRANO PINEDA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
– COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo la solicitud de la parte accionante, por Secretaría COMUNÍQUESELE que dentro del proceso de la referencia, se proferirá sentencia dando estricto cumplimiento al orden de llegada al Tribunal. Entonces, una vez le corresponda el turno, se efectuará el señalamiento de fecha pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE DIANA DÍAZ ROMERO CONTRA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES - PAR CAPRECOM LIQUIDADO.

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el Doctor Camilo Andrés Bernal Bermeo, identificado con la C.C. N° 80'199.572 y T.P. N° 182.264 del C. S. de la J., en su calidad de apoderado de la enjuiciada, pues, aportó la comunicación que recibió la entidad informándole la renuncia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE CRISTINA MARGOT MORENO CABARCA CONTRA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el Doctor Carlos Arturo Orjuela Góngora, identificado con la C.C. N° 17'174.115 y T.P. N° 6.491 del C. S. de la J., en su calidad de apoderado de la UGPP, pues, aportó la comunicación que recibió la entidad informándole la renuncia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE WILSON DANIEL MORALES CORPAS CONTRA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el Doctor Carlos Arturo Orjuela Góngora, identificado con la C.C. N° 17'174.115 y T.P. N° 6.491 del C. S. de la J., en su calidad de apoderado principal de la UGPP, pues, aportó la comunicación que recibió la entidad informándole la renuncia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE OCTAVIO CAMACHO PUENTES CONTRA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el Doctor Santiago Martínez Devia, identificado con la C.C. N° 80'240.657 y T.P. N° 131.064 del C. S. de la J., en su calidad de apoderado principal de la UGPP, pues, aportó la comunicación que recibió la entidad informándole la renuncia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARÍA CONCEPCIÓN OLACIREGUI GÓMEZ CONTRA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el Doctor Santiago Martínez Devia, identificado con la C.C. N° 80'240.657 y T.P. N° 131.064 del C. S. de la J., en su calidad de apoderado principal de la UGPP, pues, aportó la comunicación que recibió la entidad informándole la renuncia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JUAN CAMILO RAMÍREZ RUEDA CONTRA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el Doctor Santiago Martínez Devia, identificado con la C.C. N° 80'240.657 y T.P. N° 131.064 del C. S. de la J., en su calidad de apoderado principal de la UGPP, pues, aportó la comunicación que recibió la entidad informándole la renuncia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE CÉSAR
AUGUSTO MARTÍNEZ ESCOBAR CONTRA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE
REMANENTES - PAR CAPRECOM LIQUIDADO.**

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Reconocer a la Doctora Vanessa Fernanda Garreta Jaramillo, identificada con la C.C. N° 1.085'897.821 y, T.P. N° 212.712 del C.S. de la J., como apoderada de la entidad enjuiciada, en los términos y para los efectos del poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE EPS
SANITAS S.A. CONTRA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL
SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, UNIÓN
TEMPORAL NUEVO FOSYGA Y, CONSORCIO SAYP 2011.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por ADRES y Unión Temporal Nuevo Fosyga.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE DORA VIRGINIA BERNAL BARRERA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARTHA ISABEL SILVA RUBIANO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, Y, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

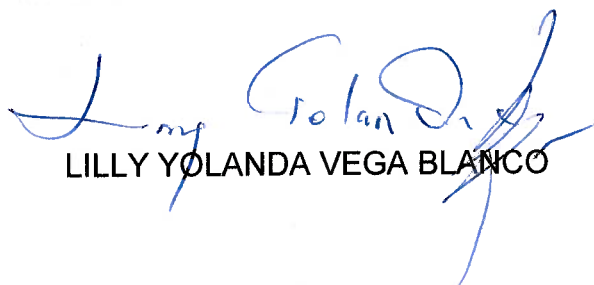
Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las convocadas a juicio.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MISLEM
MELO CARRILLO CONTRA COLEGIO NUESTRA SEÑORA DE LA SABIDURÍA
– COMUNIDAD HIJAS DE LA SABIDURÍA.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el demandante.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE WILLIAM
ARENAS TELLEZ CONTRA ALFAMOTORS S.A.S. Y, AG OMEGA S.A.S.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por William Arenas Telles y ALFAMOTORS S.A.S.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE SONIA
ESMERALDA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ CONTRA ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, COLFONDOS S.A.
PENSIONES Y CESANTÍAS.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE CARLOS HUMBERTO CUELLAR CONTRA FONDO DE PENSIONES DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA – FONPRECON Y, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por FONPRECON.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LETICIA HIDALGO ECHEVERRI CONTRA COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las partes.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JOSÉ ANTONIO MILLÁN SÁNCHEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A

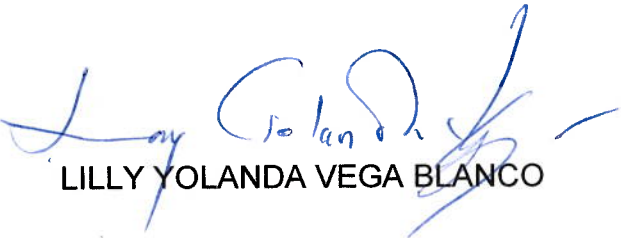
Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MIRTA MARCELA BERMÚDEZ DE ACOSTA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la convocante a juicio.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARTHA NIDYA BOLÍVAR JARAMILLO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARTHA ROCÍO HERNÁNDEZ FLECHAS CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las convocadas a juicio.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LUZ AMANDA GARCÍA BOLÍVAR CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

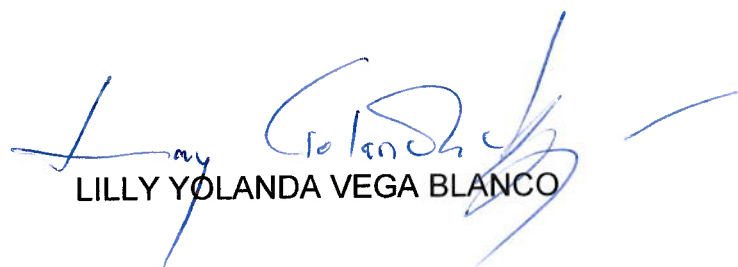
**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE HUBERTO
JOSÉ MEZA ARMENTA CONTRA CONINSA RAMÓN H S.A.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la convocada a juicio.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

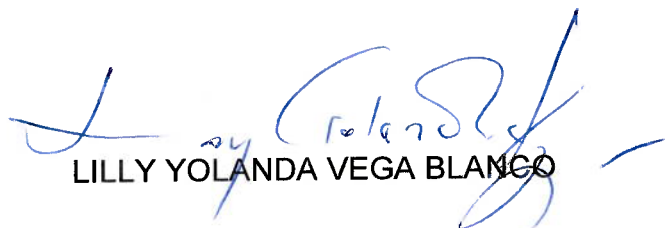
PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. CONTRA SEGURIDAD DECAPOLIS LTDA, LILIANA PATRICIA ÁLVAREZ MONTES Y, WILLIAM ALFONSO GUERRERO.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las partes.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA FRANCISCO DE PAULA SUÁREZ CALLE CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y, TERMOTÉCNICA COINDUSTRIAL S.A.S.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE GABRIEL FELIPE RINCÓN HERNÁNDEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Gabriel Felipe Rincón Hernández.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE OMAR SANTOYA GARCÍA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBINA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, CEMEX COLOMBIA S.A.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por Omar Santoya García y COLPENSIONES.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ÁLVARO ALFONSO TORO YERMANOS CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

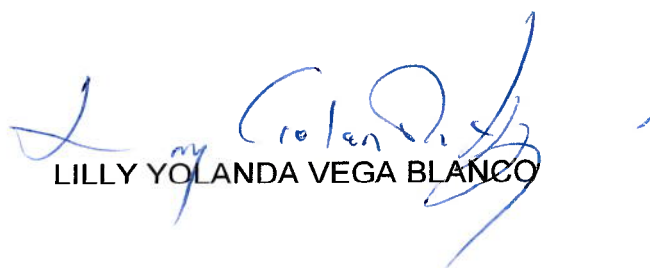
Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las convocadas a juicio.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE CARLOS AUGUSTO OSPINA RAMÍREZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE OLGA VICTORIA DEL SOCORRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

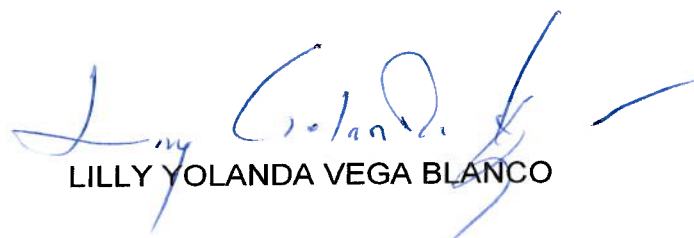
Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LUIS RODRIGO TEJADA TORRES CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

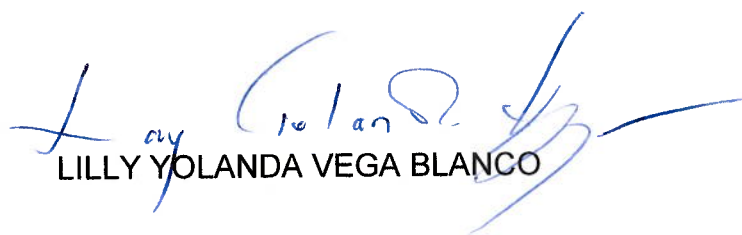
Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la convocada a juicio.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARIA HELENA VALLEJO VALLEJO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JUAN CARLOS ZARATE CASTILLO CONTRA COMPAÑÍA DE INVERSIONES TEXTILES DE MODA – TEXMODAS S.A.S.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el convocante a juicio.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE AMPARO CUBILLOS LAVERDE CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Y, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por PORVENIR y COLPENSIONES.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE YEZID DEL CARMEN MORA CONTRA FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA – FUAC.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el convocante a juicio.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE EDWIN
YECID RODRÍGUEZ GÓMEZ CONTRA CENCOSUD COLOMBIA S.A.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el convocante a juicio.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE EMMA
MARÍA INÉS RAMÍREZ SALAMANCA CONTRA MELBA GODOY DE CORREA.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la demandante.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE SEGUNDO DOMINGO MATEUS PINZÓN – SUCESORA PROCESAL MARÍA DEL CARMEN CASTILLO RUBIO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Y, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la demandante.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE CÉSAR AUGUSTO MARTÍNEZ ESCOBAR CONTRA FIDUCIARIA LA PREVISORA COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM LIQUIDADO.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el convocante a juicio.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE GERMÁN VANEGAS ESCOBAR CONTRA CAJA DE AUXILIOS Y PRESTACIONES DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES – CAXDAC Y, AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO AVIANCA S.A.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el demandante.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JAIME JAIRO GERENA SANTANA, MARCO ANTONIO GERENA SANTANA Y, ALIRIO SANTANA SARMIENTO CONTRA DETERGENTES LTDA.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por los convocantes a juicio.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

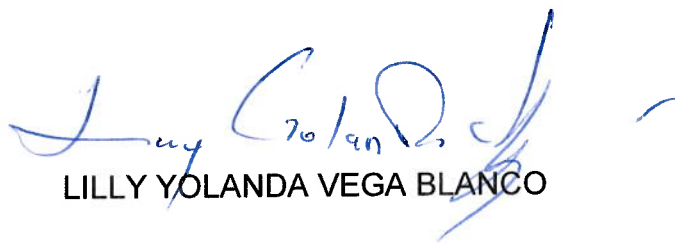
**PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE
FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. CONTRA UNIDAD
ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las partes.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARTHA RUTH GARCÍA DAZA CONTRA CHEVRON PETROLEUM COMPANY. VINCULADA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto CHEVRON PETROLEUM COMPANY.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE CARLOS
ANDRÉS RIVAS SALAZAR CONTRA EDIFICIO ÁNGEL PROPIEDAD
HORIZONTAL**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el convocante a juicio.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE DOLY AMPARO ROMERO ESCOBAR CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto la convocante a juicio.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE SALUA JESUCITA ASKAR BALÁN CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Y, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. LLAMADA EN GARANTÍA MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por COLPENSIONES y SKANDIA.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

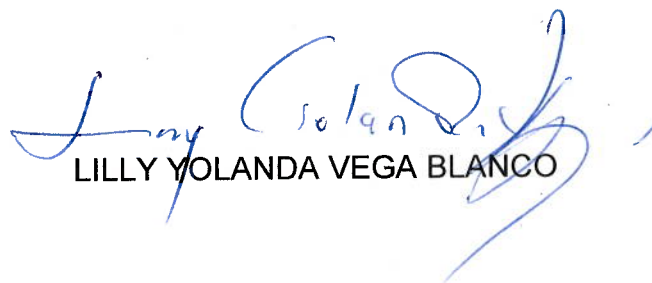
PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARTHA CECILIA NIÑO OLAYA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por PROTECCIÓN.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JORGE
EDUARDO ESGUERRA FORERO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA
DE PENSIONES - COLPENSIONES Y, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE
FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE CAMILO SÁNCHEZ LARA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE GLORIA INÉS PALACIO BEDOYA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. VINCULADA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

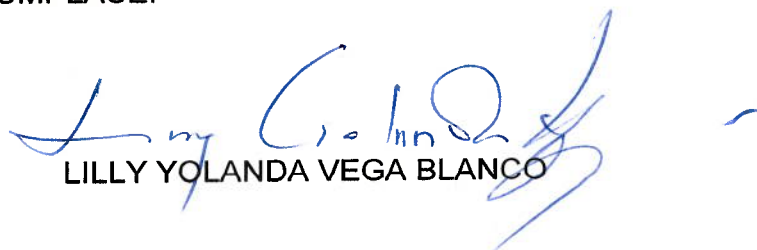
Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE NANCY ORDOÑEZ TRIANA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las convocadas a juicio.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE OLMEDO GUZMÁN BELTRÁN CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las convocadas a juicio.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE OSCAR DIEGO HOYOS VARGAS CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por Oscar Diego Hoyos Vargas y las convocadas a juicio.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



Lilly Yolanda Vega Blanco
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO